

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

Santiago, 05 de enero de 2026

M E N S A J E N° 275-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

**I. ANTECEDENTES PARA
LA FIJACIÓN DEL REAJUSTE 2025**

1. Consideraciones económicas

Los últimos datos del estado de la economía han dado cuenta que el país ha consolidado su estabilidad macroeconómica y retomado firmemente la senda de crecimiento. Esto ha sido impulsado, principalmente, por un mayor dinamismo en la inversión y el consumo, y un comercio exterior que se mantiene resiliente a la incertidumbre de las tensiones geopolíticas y comerciales del contexto internacional.

Otro aspecto relevante ha sido el control de la inflación. Se prevé que alcance su valor meta a inicios del 2026 y se mantenga en torno a este durante todo el año. Esto ha sido un logro conjunto de las políticas monetarias y fiscales implementadas, las que además han permitido

reducir otros índices de incertidumbre a niveles observados previo a la pandemia. El control de la inflación y los índices de incertidumbre son fundamentales para que los hogares no vean afectados sus ingresos reales y carga financiera. Así, la inflación acumulada entre noviembre de 2024 y noviembre de 2025 alcanza un 3,4%, y se espera que se ubique en torno a su valor meta de 3,0% en el primer trimestre de 2026.

En base a estos antecedentes, y a los desafíos que enfrenta nuestro país, se construyó la Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, recientemente aprobada por este H. Congreso Nacional. Una meta de Balance Estructural establecida en -1,1% que se traduce en un crecimiento del gasto en un 1,7% respecto de la Ley de Presupuestos 2025. De esta manera, el Presupuesto 2026, refleja y consolida los avances alcanzados durante casi cuatro años de gestión, teniendo siempre como horizonte la responsabilidad social y fiscal.

2. Mesa del Sector Público

La elaboración del presente proyecto de Ley de Reajuste es el resultado de un riguroso proceso de negociación con la Mesa del Sector Público (MSP), liderada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) e integrada por las asociaciones más representativas de trabajadores y trabajadoras del Estado.

Este proceso consolida el hito de alcanzar un acuerdo entre el Gobierno y la MSP por cuarto año consecutivo. Históricamente, no ha sido la norma el lograr, en todos los años de mandato, consensos previos al envío del proyecto de Ley de Reajuste al Congreso Nacional, lo que refuerza el valor estratégico que esta administración ha otorgado al diálogo social, validándolo no solo como un mecanismo de negociación salarial, sino como un pilar de gobernabilidad democrática que permite construir confianzas, paz social y acuerdos sostenibles con las organizaciones de trabajadores, incluso en escenarios fiscalmente desafiantes.

Entre el 4 y el 17 de diciembre de 2025, se desarrolló un diálogo fructífero orientado a materializar un acuerdo sobre el reajuste general de remuneraciones y establecer una agenda de trabajo que dignifique las condiciones laborales de las y los funcionarios del Estado. Estas jornadas contaron con la participación activa de los ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

El acuerdo alcanzado ratifica una estrategia de negociación gradual y diferenciada al establecer un reajuste total del 3,4% parcelado (2,0% en diciembre de 2025 y 1,4% en junio de 2026, lo que equivale fiscalmente a un 2,8% promedio), logrando equilibrar las demandas gremiales con la responsabilidad fiscal. En esta línea, se otorga un reajuste superior al 5% para las remuneraciones mínimas y bonos para trabajadores de menores ingresos, reforzando el compromiso gubernamental con la justicia social y la priorización de los sectores más vulnerables.

Un hito político fundamental es el compromiso de distinguir de manera clara el personal que presta asesoría directa en gabinetes, de las y los funcionarios públicos que no son de designación política. Respecto de los primeros, por primera vez un gobierno saliente adquiere un compromiso legal de que su personal asesor deba cesar en el cargo junto con las autoridades que lo designaron. Respecto de los segundos, se plasman por ley los criterios de no discrecionalidad establecidos en instructivos de renovación de contratos emitidos por los Ministros de Hacienda desde 2012 a la fecha. Se repone, además, la instancia de reclamación ante la Contraloría General de la República, que - en la práctica- regía hasta el año 2024.

Asimismo, el protocolo establece la inclusión de normas de resguardo de las asociaciones de funcionarios y sus dirigentes, para fortalecer así la labor de las asociaciones, así como una serie de materias sectoriales. Se establece también una agenda de trabajo, enfocada en la continuidad de las mesas transversales y sectoriales que se desarrollaron durante el período de gobierno.

Este protocolo fue suscrito por los representantes de las organizaciones gremiales: José Manuel Díaz (Presidente Nacional de la CUT); Lisetty Sotelo Canales (ASEMUCH); Freddy Sepúlveda Jaramillo (FENTESS); Gabriela Flores Salgado (CONFUSAM); Silvia Silva Silva (AJUNJI); Alex Flores Brauer (FENFUSSAP); Arturo Escáñez Opazo (CONFEMUCH); Myriam Barahona Torres (FENAFUCH); David López Valencia (FENAFUECH); Ricardo Ruiz Escalona (FENATS Unitaria A.G.); Miguel Ramos Tapia (FAEUCH), y Laura San Martín Hernández (Coordinadora de la Mesa del Sector Público).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Reajuste General

En primer lugar, el artículo 1º del proyecto otorga un reajuste general de 2,0%, a contar del 1 de diciembre de 2025, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, a las y los trabajadores del Sector Público. Luego, a contar del 1 junio de 2026, se otorgará un reajuste de un 1,4%, constituyendo la secuencia descrita un reajuste total de 3,428%.

También se otorgan los reajustes antes señalados a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dicho reajuste será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Además, se otorgarán los mismos reajustes a los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la Educación Pública, siendo dicho reajuste de cargo de la entidad empleadora.

Por otra parte, es necesario tener presente que la ley N° 21.233, que modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica, reformó la Constitución Política de la República, incorporando en ella el artículo 38 bis y la disposición trigésimo octava transitoria. En cumplimiento de dicha normativa, a través de la resolución N°5, de 2024, de la Comisión para la Fijación de las Remuneraciones, fijó el sistema de remuneraciones para el próximo periodo presidencial, que se inicia el 11 de marzo de 2026, respecto de las autoridades que señaló. Asimismo, cabe destacar que, entre otros aspectos, dicho acto determinó el mecanismo de ajuste y el mecanismo de reajustabilidad de las remuneraciones, honorarios y dietas que fijó.

Por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° E58947, del 11 de diciembre de 2020, señaló que la modificación de remuneraciones dispuesta por la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República afecta a las autoridades expresamente señaladas en dicho precepto, no pudiendo hacerse extensiva a otros servidores.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa legal señala que los cargos cuyas remuneraciones están referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios, se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única de Sueldos, respectivamente, considerando las asignaciones asociadas a dichos cargos.

A modo de ejemplo, lo señalado en el párrafo anterior será aplicable a la remuneración del Presidente del Consejo para la Transparencia, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del artículo primero de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, ésta es equivalente a la de un Subsecretario.

Finalmente, en el marco de la autonomía financiera de las universidades

estatales, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias, teniendo como referencia el reajuste del sector público.

2. Aguinaldo de Navidad del sector activo

a. Trabajadores del Sector Público

Mediante el artículo 2 de la ley N° 21.724 el tradicional aguinaldo de Navidad pasó de ser regulado anualmente a tener un carácter permanente. La presente iniciativa legal reajusta el monto de dicho aguinaldo a contar del año 2025.

Serán beneficiarios de este aguinaldo las y los trabajadores que, al 1 de diciembre de cada anualidad, desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a las y los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a las y los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y 18.593; a las y los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a las y los del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo III del Título VI de la ley N° 19.640; a las y los asistentes de la educación pública y las y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a las y los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322; al personal

del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas; al personal del Servicio Nacional Forestal; y, a las y los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

b. Personal de las universidades que indica y de servicios traspasados

Por su parte, el artículo 3 de la ley N° 21.724, también tiene un carácter permanente a contar de la dictación de dicha ley, por lo tanto, el aguinaldo de Navidad reajustado por la presente iniciativa legal también se otorgará a las y los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094, y a las y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades al 1 de diciembre de cada anualidad.

Asimismo, tendrán derecho al referido aguinaldo las y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales.

c. Trabajadores de establecimientos de enseñanza particulares subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial o continuador legal

Enseguida, los artículos 5 y 6 de la ley N° 21.724, también tienen un carácter permanente, por lo tanto, el aguinaldo de Navidad reajustado por la presente iniciativa legal, también se concede a las y los trabajadores de los establecimientos

particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o de su continuador legal, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial o su continuador legal.

d. Montos del Aguinaldo

Respecto de las y los trabajadores señalados precedentemente, el artículo 2 N° 1 de la presente iniciativa legal, dispone que el aguinaldo será de \$71.206 para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2025, sea igual o inferior a \$1.060.493.- y de \$37.666.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad, en esa misma fecha.

Para los efectos de calcular la remuneración líquida se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

e. Normas de financiamiento del aguinaldo del sector activo

El artículo 4 de la ley N° 21.724, también tiene un carácter permanente a contar de la dictación de dicha ley, por lo tanto, los aguinaldos concedidos a las y los trabajadores de los órganos y servicios públicos centralizados serán de cargo del Fisco. En tanto, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 21.724, éstas absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las

entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

Por otra parte, debe tenerse presente que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de la ley N° 21.724 se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

3. Aguinaldo de Fiestas Patrias del sector activo

El artículo 8 de la ley N° 21.724 pasó a tener un carácter permanente a contar de la dictación de dicha ley, por lo tanto, el aguinaldo de Fiestas Patrias reajustado por la presente iniciativa legal beneficiará a aquellos trabajadores y trabajadoras que, al 31 de agosto de cada anualidad, desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 2, y a las y los trabajadores que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de dicha ley. Se incluyen asimismo las y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y las y los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040. También serán beneficiarios de este aguinaldo las y los directores, educadores de párvulos y las y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales.

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias será de \$91.682 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que

les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2026 sea igual o inferior a \$1.060.493 y de \$63.645 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 21.724.

4. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y de Fiestas Patrias

Los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley N° 21.724 regulan las siguientes materias, comunes a ambos aguinaldos permanentes, tratados precedentemente:

a. Estos beneficios no se extienden a las y los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

b. Los aguinaldos no serán imponible ni tributables.

c. También tendrán derecho a estos aguinaldos las y los trabajadores que se encuentren en goce del subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido y según lo regulado en la ley N° 21.724.

d. Aquellos trabajadores o trabajadoras que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

e. Se establece como sanción a quienes perciban maliciosamente los aguinaldos establecidos en la ley N° 21.724, la restitución quintuplicada de la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales correspondientes.

5. Bono de Escolaridad

El artículo 13 de la ley N° 21.724 establece el Bono de Escolaridad, el que también tiene un carácter permanente a contar de la dictación de dicha ley, por lo tanto, serán beneficiarios de este bono las y los trabajadores a que se refiere el

artículo 1 de la ley N° 21.724; quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980; a los que se refiere el título V de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, y del decreto ley N° 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación; y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial o continuador legal. Este bono de escolaridad no será imponible, y se otorgará por cada hijo o hija entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, siempre que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma. Lo anterior, con el objeto de paliar, en parte, los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos e hijas.

La presente iniciativa legal establece que el monto del bono asciende a la cantidad de \$89.164, y será pagado en dos cuotas iguales de \$44.582 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio, ambos del año 2026. Por razones prácticas, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula la forma de pago de las asignaciones familiares.

6. Bonificación adicional al bono de escolaridad

El artículo 14 de la ley N° 21.724 le dio carácter permanente a la bonificación adicional al bono de escolaridad. La presente iniciativa legal establece que el monto de la bonificación adicional ascenderá a \$37.666 por cada hijo o hija que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono las y los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.060.493.

Estos valores se aplicarán también para conceder la bonificación adicional al bono de escolaridad, establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553 que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, la que es incompatible con la referida en el párrafo precedente.

7. Bono de escolaridad y bonificación adicional al personal asistente de la educación

Por otra parte, el artículo 15 de la ley N° 21.724, que pasó a tener un carácter permanente a la dictación de dicha ley, concede el bono de escolaridad y la bonificación adicional a este beneficio a que se refieren los artículos anteriores, al personal asistente de la educación que señala esta norma. También, se establecen como beneficiarios del bono de escolaridad y la bonificación adicional las y los directores, educadores de párvulos y las y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación.

8. Aporte a servicios de bienestar

El artículo 2 N° 8 de la presente iniciativa legal fija para el 2026 en la suma de \$170.441 el aporte anual para los Servicios de Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13 de la ley N° 19.553.

9. Bono de Escolaridad y Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad para las Universidades que indica

El artículo 17 de la ley N° 21.724, pasó a tener un carácter de permanente a contar de la dictación de dicha ley, por lo tanto, los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley N° 21.724,

también se otorgan al personal académico y no académico de las universidades estatales en los mismos términos de dicha ley y la presente iniciativa legal. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 21.724.

10. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad

El artículo 2 N° 9 de la presente iniciativa legal, modifica los valores establecidos en el artículo 19 de la ley N° 21.724, disponiendo que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 de la ley N° 21.724, las y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, sean iguales o inferiores a \$3.511.800, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

11. Bono de Vacaciones

El artículo 2 numeral 10 modifica el artículo 23 de la ley N° 21.724 que establece un bono de vacaciones permanente, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de cada año. La presente iniciativa legal reajusta su monto estableciendo que será de \$112.915 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2025 sea igual o inferior a \$1.060.493, y de \$56.457 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.511.800.

12. Montos diferenciados de aguinaldos y bono para quienes perciben asignación de zona

Por otra parte, el artículo 2 N°11 del proyecto incrementa en \$52.414 las líneas de corte para percibir el aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias, el bono adicional de escolaridad y el bono de vacaciones para el personal que percibe asignación de zona.

13. Prorroga la facultad de teletrabajo desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028

El artículo 2 N°12 propone prorrogar la facultad para implementar la modalidad de teletrabajo a las Jefas y los Jefes Superiores de Servicio, de las Subsecretarías y de los Servicios Públicos dependientes de los Ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, desde el 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre del año 2028. Los jefes de servicio deberán remitir a la Dirección de Presupuestos copia de la resolución que regula el teletrabajo a más tardar en el 31 de marzo de los años 2026, 2027 y 2028, o bien informar dentro de ese plazo que no ejercerá la facultad. En caso que el jefe de servicio no remita copia de la resolución en la fecha antes señalada o no informe que no ejercerá la facultad, el servicio no podrá implementar la modalidad de teletrabajo entre los meses de abril del año en que debió haber informado y marzo del año siguiente.

14. Se otorga durante el año 2026 un plazo excepcional de postulación a los beneficios de incentivo al retiro para los mayores de 65 años, conservando la totalidad de los beneficios

Dicho plazo está establecido en el artículo 2 numeral 13 letra a) de la presente iniciativa legal y corresponde al proceso de postulación para la adjudicación de los cupos en el año 2026 tanto para funcionarios del Poder Judicial afectos a la ley N° 21.061 como para Profesionales Funcionarios afectos a la ley N° 20.986, ambas sobre incentivos al retiro.

15. Financiamiento incentivo al retiro para casos de beneficiarios que cumplen 75 años de edad

La presente iniciativa legal en su artículo 2 numeral 13 letra b) establece la posibilidad de que la entidad empleadora pueda pagar los beneficios de incentivo al retiro, con recursos propios, procediendo posteriormente a solicitar el

traspaso de los recursos fiscales que corresponda para el pago de los beneficios de cargo fiscal, respecto de beneficiarios que cumplan 75 años de edad.

- 16. Aclara fecha de postulación para el año 2026 a los beneficios de incentivo al retiro establecidos en el título II de la ley N° 19.882, respecto de los funcionarios o funcionarias que tienen 65 o más años de edad al 31 de diciembre de 2025 y se encuentren afiliados a algunos de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social**

La presente iniciativa legal en su artículo 2 numeral 13 letra c) establece que los funcionarios y funcionarias antes señalados pueden postular en cualquiera de los meses siguientes enero, febrero, marzo, julio, agosto o septiembre del año 2026. Quienes accedan a los beneficios de este incentivo al retiro lo harán en las mismas condiciones que rigen para los beneficiarios que tienen 65 años de edad.

- 17. Se extiende la aplicación del procedimiento especial de postulación a quienes tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal o tengan una enfermedad grave determinada de acuerdo con la ley N°21.375 para persona adulta, conservando la totalidad de los beneficios correspondientes**

En el artículo 2 numeral 14, se extiende la aplicación del procedimiento antes señalado a los funcionarios del Poder Judicial (ley N° 21.061) y a los profesionales funcionarios de la salud (ley N° 20.986).

- 18. Aplicación de la causal de cese de funciones al cumplimiento de los 75 años de edad**

En el artículo 2 numeral 15, se extiende la aplicación de la causal de cese de funciones al cumplimiento de 75 años de edad a los profesionales funcionarios de la salud, y se les concede

el bono indemnizatorio establecido en la ley N° 20.986.

19. Bonificación de nivelación

El proyecto de ley, en su artículo 3, incrementa la bonificación de nivelación establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974, y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de \$564.598, \$628.344 y \$668.412, para auxiliares, administrativos y técnicos respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2026.

20. Bono de invierno para pensionados

El proyecto de ley concede, en su artículo 4, por una sola vez en el año 2026, a las y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal; a las y los pensionados del sistema establecido en dicho decreto ley que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez antes indicada; a las y los beneficiarios de las pensiones de la ley N° 19.123, del artículo 1 de la ley N° 19.992 y del artículo séptimo transitorio de la ley N° 20.405, en las condiciones que establece el artículo 4

del presente proyecto de ley, un bono de invierno de \$81.257.

Dicho bono se pagará en el mes de mayo del año 2026, a todas las y los pensionados antes señalados, que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio.

Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable ni estará afecto a descuento alguno.

21. Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados

El proyecto de ley otorga, en su artículo 5, por una sola vez, a las y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2026, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2026, de \$25.280 el que se incrementará en \$12.969 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2026, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias de invalidez, y quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; del decreto ley N° 3.500 de 1980 que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de la pensión garantizada universal; de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia

política de la ley N° 19.123; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, a favor de los trabajadores del carbón; del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y pensionados del artículo séptimo transitorio de la ley N° 20.405.

22. Aguinaldo de Navidad para pensionados

De igual forma, el artículo 5 del proyecto concede un aguinaldo de Navidad del año 2026 a todos los pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 30 de noviembre del año 2026, el que ascenderá a \$29.055 por cada pensionada o pensionado, incrementándose en \$16.415 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Estos aguinaldos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público, y su financiamiento se efectuará de acuerdo al artículo 6 de la presente iniciativa legal.

23. Normas particulares

a. Reajustabilidad de planilla suplementaria

El artículo 7 del proyecto de ley aplica el reajuste del artículo 1 a las planillas suplementarias que perciban las y los funcionarios con ocasión de trasposos entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las planillas suplementarias cuyas leyes han establecido que serán reajustadas conforme al reajuste general.

b. Imputación del gasto

El proyecto de ley señala, en su artículo 8, el financiamiento del gasto

fiscal que represente la aplicación de esta ley para el año 2026.

24. Establece una Asignación Especial para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal

El proyecto de ley establece, en su artículo 9, para todo el año 2026, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N° 15.076, que cumplan los requisitos que se establecen en la presente iniciativa legal. Dicha asignación tiene su antecedente en el artículo 34 de la ley N° 21.050, que la concedió para el período comprendido entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018. Dicha asignación también fue otorgada para el año 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por el artículo 30 de la ley N° 21.126, el artículo 30 de la ley N° 21.196, el artículo 30 de la ley N° 21.306, el artículo 30 de la ley N° 21.405, por el artículo 30 de la ley N° 21.526, por los artículos 28 de las leyes N°s 21.647 y 21.724, respectivamente.

25. Se extiende para el año 2026 el pago de la asignación extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican

Esta iniciativa legal propone en su artículo 10 modificar la ley N° 20.924, permitiendo el pago durante el año 2026 de la asignación extraordinaria establecida en dicha ley, a las y los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama, que cumplan con los demás requisitos legales. El valor máximo de esta asignación asciende a \$ 266.262.

26. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación que se indica

La presente iniciativa establece, en su artículo 11, que, a contar del 1 de enero de 2026, tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, las y los asistentes de la educación que dicho

artículo indica, siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a \$564.598. A su vez, se establece que el bono ascenderá a \$ 38.320 mensuales.

27. Se extiende la duración de la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que se indica

Se extiende para el año 2026 el otorgamiento de la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley en su artículo 12.

28. Remuneración Mínima para las y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales

La presente iniciativa legal en su artículo 13 establece que, a partir del 1 de enero de 2026, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N° 19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores la remuneración bruta antes señalada no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

29. Otorga un bono mensual a las y los trabajadores del sector público que indica, con remuneraciones inferiores a los valores que se indican

En el artículo 14 de esta iniciativa legal se establece que, durante el año 2026, se otorgará un bono mensual, de cargo fiscal, a las y los trabajadores del sector público afectados a la cobertura del reajuste de remuneraciones que concede el inciso primero del artículo 1 del presente proyecto de ley. Ello, siempre que su remuneración bruta en el mes respectivo sea inferior a \$761.741 y se desempeñen en jornada completa.

En la especie, el monto mensual del bono será de \$62.903 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$673.687. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$673.687 e inferior a \$761.741 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

También tendrán derecho a este bono el personal asistente de la educación regido por la normativa que se cita en esta iniciativa.

30. Faculta a las Universidades Estatales para otorgar el bono que se indica

La presente iniciativa legal en su artículo 15 establece que, en uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales otorgarán el bono mensual del numeral anterior a las y los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos para acceder a dicho bono. El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$862.356 miles.

31. Otorga un Bono Especial para el Personal que Indica

El proyecto de ley concede, en su artículo 16, por una sola vez, a las y los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N°21.724, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes siguiente a la fecha de publicación de esta iniciativa legal y cuyo monto será de \$150.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2025 sea igual o inferior a \$963.060 y de

\$75.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.511.800 brutos, según lo que establece esta iniciativa legal.

32. Se fija una remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud; Auxiliares de servicios de Salud de la Atención Primaria de Salud

La presente iniciativa legal, en su artículo 17, establece que a partir del 1° de enero de 2026, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N° 19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes: \$564.598 para el personal clasificado en la letra f) Auxiliares del artículo 5 de la ley N° 19.378; \$628.344 para el personal clasificado en la letra e) Administrativos del artículo 5 de la ley N° 19.378, y \$668.412 para el personal clasificado en las letras c) y d) Técnicos de nivel superior y Técnicos del artículo 5 de la ley N° 19.378.

33. Se prorroga la facultad para implementar la modalidad de teletrabajo hasta el 31 de diciembre del año 2028 a los Centros de Formación Técnica del Estado, a los rectores de las universidades estatales y a los Gobiernos Regionales.

El presente proyecto de ley señala, en su artículo 18, que se prorroga hasta el año 2028, la facultad a los rectores y las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 para implementar un trabajo remoto transitorio, que faculta a realizar sus labores fuera de las dependencias del centro de formación técnica, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos para ello.

En el mismo sentido, en el artículo 19, se prorroga hasta el año 2028, la facultad otorgada a los rectores y las rectoras de las universidades estatales

para implementar el trabajo remoto transitorio del artículo 65 de la ley N°21.526.

Igualmente, en el artículo 20, se prorroga hasta el año 2028 la facultad otorgada a los Gobernadores Regionales para implementar la modalidad de trabajo remoto transitorio. Los funcionarios afectos a esta modalidad deberán concurrir a las dependencias institucionales al menos tres jornadas ordinarias dentro de la jornada semanal. El ejercicio de esta facultad se regulará mediante resolución del Gobernador Regional, con informe al Consejo Regional.

- 34. Prórroga hasta el 31 de diciembre del año 2028, la facultad otorgada a los jefes superiores de los cuarenta servicios señalados en el artículo 67 de la ley N°21.526 para implementar la modalidad de teletrabajo.**

Esta facultad está contenida en el artículo 21 de esta iniciativa legal.

- 35. Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2028 la facultad otorgada por al Consejo Fiscal Autónomo para implementar el trabajo remoto transitorio establecida en el artículo 68 de la ley N°21.526**

Esta facultad está contenida en el artículo 22 de esta iniciativa legal.

- 36. Incrementa el componente base de la asignación de modernización para el personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) que indica**

Actualmente, el componente base de las asignaciones de modernización es de un 12%, según lo indicado en el artículo 5 de la ley N° 19.553, para los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos de la JUNJI. Con la modificación que propone la presente iniciativa legal en sus artículos 23 y 24, de conformidad al numeral 12 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, pasará a ser de un 14% para los estamentos profesionales,

técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos, a contar del 1 de enero de 2026.

37. Modificación del mecanismo que determina el valor de la asignación de trato usuario para la atención primaria de salud municipal

De conformidad a lo señalado en el numeral 13 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de diciembre de 2025, a través de los artículos 25 y 26, se propone modificar la ley N°20.645. Ello, teniendo a la vista las brechas en el valor de la asignación asociada al mejoramiento de la calidad del trato usuario del personal que se desempeña en establecimientos de la atención primaria municipal y la que reciben los funcionarios de los servicios de salud.

Al efecto, en 2026 se incrementará en \$5.000 millones el monto máximo anual destinado al pago de esta asignación. Adicionalmente, se propone modificar los parámetros utilizados para determinar el valor hora el que incide en el monto de la asignación.

38. Modificaciones a la ley N°19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado

En relación con la normativa que rige a las asociaciones de funcionarios y de conformidad al numeral 16 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de diciembre de 2025, los artículos 27 y 28 proponen incorporar modificaciones tendientes a precisar el contenido de normas vigentes y a fortalecer la labor que corresponde a dichas asociaciones.

Al efecto, se perfecciona la normativa sobre indemnidad de las remuneraciones de los directores. Ello, reforzando la modificación incorporada el año 2023 en el artículo 34 de la ley N°19.296, por la ley N°21.647. Cabe recordar que dicha norma ya señala que el tiempo durante el cual se haya hecho uso

de los permisos a que se refiere esta ley se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, manteniendo el derecho a la remuneración y, en general, cualquier derecho o emolumento. En la especie, este proyecto de ley complementa dicha norma, de manera que la misma señale que no procede suspender el pago de asignaciones o exigir reintegros por ese motivo. Asimismo, dispone que lo enterado antes de la publicación de la ley que se dicte, se entenderá bien pagado conforme al contenido del artículo 34 de la ley N°21.647, modificado por esta iniciativa.

En cuanto a la realización de las asambleas de las asociaciones, la presente iniciativa establece que ellas se efectuarán preferentemente fuera de las horas de trabajo. Además, a la norma vigente que permite realizar reuniones dentro de la jornada si se acuerdan previamente con la institución empleadora, y se añade que el servicio solo podrá negarse por motivos fundados.

Respecto a las audiencias que las asociaciones solicitan a las autoridades de la institución, se propone que deban ser recibidas dentro de los 10 días hábiles o en el más breve plazo, cuando se trate de casos debidamente fundados.

39. Bonificación por retiro voluntario y financiamiento al incentivo al retiro para casos de asistentes de la educación que cumplen 75 años de edad

La presente iniciativa legal, en su numeral 1 del artículo 29, atendido lo señalado en el número 18 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, establece que también podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario los asistentes de la educación que obtengan una pensión de invalidez y que cumplan la edad legal para pensionarse dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la referida pensión o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo.

La presente iniciativa legal, en el numeral 2 de su artículo 29, modifica la ley N°20.964 y contempla la posibilidad de que la entidad empleadora pueda pagar los beneficios de incentivo al retiro que establece esa ley con recursos propios, procediendo posteriormente a solicitar el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal, respecto de beneficiarios que cumplan 75 años de edad.

40. Otorga carácter permanente la posibilidad de postular al incentivo al retiro del sector salud a los pensionados de invalidez que cumplan los requisitos respectivos

La presente iniciativa legal, en su artículo 30, atendido lo señalado en el número 19 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, otorga carácter permanente a la posibilidad de que los funcionarios y funcionarias del sector salud regulados por la ley N° 20.921 postulen a los beneficios de incentivo al retiro cuando hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cumplan las edades para pensionarse dentro de los plazos señalados en la citada ley.

41. Se aclara la fecha de postulación y cese de funciones para acceder al bono postlaboral

En atención al punto 20 del protocolo de acuerdo, en sus artículos 31 y 32 la presente iniciativa establece que, a contar del 1 de enero de 2025, también puede postular al bono postlaboral, el personal sujeto a las leyes que a continuación se indican, quienes para dicha postulación quedarán afectos a los artículos siguientes: el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, según corresponda. En este caso podrán haber

cesado en funciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en las leyes anteriores.

Además, se regulan los casos especiales del personal que postuló en tiempo y forma al bono postlaboral, de acuerdo con las normas antes citadas y, sin embargo, no pudo acceder a él por haber hecho efectiva su renuncia con posterioridad al 31 de diciembre de 2024. También se otorgará un plazo excepcional de postulación, de un año contado desde la fecha de publicación de la presente iniciativa, a dicho bono para que quienes, estando afectos a las normas antes citadas, no presentaron su solicitud con posterioridad al 31 de diciembre de 2024.

42. Aumento de cupos para el incentivo al retiro del personal académico, directivo y profesional no académico de las Universidades del Estado y financiamiento del incentivo al retiro para casos de beneficiarios que cumplen 75 años de edad

La presente iniciativa legal, atendido lo señalado en el número 22 del Protocolo de Acuerdo, en su artículo 33, establece para el personal académico, directivo y profesional no académico afecto a la ley N° 21.043, sobre incentivo al retiro, un aumento de cupos para los procesos de postulación correspondientes a los años 2026, 2027 y 2028. Producto de lo anterior, en el caso de los académicos y directivos, para las anualidades 2026 y 2027 se aumenta de 200 a 280 cupos para cada año; mientras que respecto de los profesionales no académicos, para los años 2026 a 2028, se incrementa de 50 a 70 cupos cada proceso.

Además, la presente iniciativa establece la posibilidad de que la entidad empleadora pueda pagar los beneficios de incentivo al retiro, con recursos propios, procediendo posteriormente a solicitar el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal, respecto de beneficiarios que cumplan 75 años de edad. Para ello, se introducen modificaciones específicas a la ley N°21.043.

43. Extensión de la protección penal para funcionarios en el ejercicio de sus funciones

Atendido lo señalado en el numeral 23 del Protocolo de Acuerdo, el artículo 34 extiende a todas las funcionarias y funcionarios de los órganos y servicios de la Administración del Estado la protección penal reforzada, hoy prevista para personal de salud y educación, aplicando las sanciones agravadas por amenazas y lesiones cuando los hechos ocurran en dependencias institucionales o con ocasión del ejercicio de la función pública. Con ello se busca fortalecer la seguridad funcionaria y resguardar la continuidad y adecuado desempeño de los servicios públicos.

44. Fortalecimiento de la protección a la maternidad para mujeres en calidad de reemplazo y suplente en los Servicios de Salud y en los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental

De conformidad a lo indicado en el numeral 24 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de diciembre de 2025, la presente iniciativa legal garantiza que las funcionarias, reemplazantes y suplentes, de los Servicios de Salud y de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental que, estando amparadas por fuero maternal, mantengan su vínculo laboral con la institución empleadora, aun cuando se produzca el reintegro del funcionario o funcionaria a quien reemplazan o del titular del cargo que suplen, según corresponda. Para ello, a través de sus artículos 35 y 36, se contempla la creación de cargos transitorios en extinción, adscritos al respectivo Servicio de Salud o Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, equivalentes en grado o número de horas y estamento al que servían, que serán servidos por las funcionarias durante la vigencia del fuero y que no se imputarán a la dotación máxima autorizada. Los cargos se extinguirán por el solo ministerio de la ley al término del fuero, o antes si la trabajadora cesa en funciones por cualquier causa.

La medida exige autorización de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y se formaliza mediante resolución fundada de la institución empleadora; además, prevé la emisión de un instructivo. La Subsecretaría deberá informar periódicamente a la Dirección de Presupuestos sobre los cargos creados y su extinción.

45. Fortalecimiento de la gestión de personal y del régimen de plantas municipales

En los artículos 37 y 38, se introduce una serie de modificaciones a la gestión del personal de las municipalidades, de conformidad a lo señalado en el numeral 25 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de diciembre de 2025.

Al efecto, se incorpora el deber del Alcalde de presentar un informe anual sobre la implementación de la política de recursos humanos y la provisión de vacantes por promoción. También se establece la obligación de oír al Comité Bipartito, instancia integrada paritariamente por representantes del alcalde y de las asociaciones de funcionarios, en la formulación de la política de recursos humanos. Además, se reduce el plazo para requerir la remoción del Alcalde por haber incurrido en negligencia inexcusable en la proyección de ingresos y gastos asociados a las modificaciones o creación de una nueva planta, para agilizar el ingreso del respectivo reglamento a la Contraloría General de la República. A su vez, se habilita al Alcalde para decretar la vigencia anticipada de las plantas municipales publicadas en el primer semestre en años no electorales y se precisan las reglas de encasillamiento por cambio de escalafón, reduciendo el requisito de antigüedad en el desempeño de funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla de tres a un año.

46. Declara bien pagadas las cantidades pagadas en exceso al personal

**traspasado desde el Hospital Padre
Alberto Hurtado al Servicio de Salud
Metropolitano Sur Oriente**

La ley N°21.095 traspasó al entonces Establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado y a su personal al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente. Dado que dicho Centro estaba regido por un estatuto de personal especial y de remuneraciones propio, distinto al aplicable a los servicios de salud, y con el objeto de que el traspaso no significara disminución de remuneraciones, la ley reguló planillas suplementarias. Asimismo, habilitó a establecer normas complementarias a través de un decreto con fuerza de ley.

Ahora bien, la aplicación de dichas planillas dio origen a pagos en exceso al personal traspasado y, dada las particularidades del proceso antes descrito, se ha estimado pertinente declarar dichas sumas como bien pagadas, en los términos señalados en el artículo 39 de la presente iniciativa.

47. Introduce diversas adecuaciones para los procesos de postulación de los años 2026 y 2027 a los incentivos al retiro

Los artículos 40 y 41 de la presente iniciativa legal introducen modificaciones específicamente a los incentivos al retiro regulados en la ley N° 20.948 (Administración Central, excluido Salud) y la ley N° 21.003 (JUNJI), precisando la época en que deberán cesar en funciones los funcionarios y funcionarias beneficiarios de dichos incentivos.

48. Asignación para los guardaparques en condiciones de aislamiento de la ley N° 21.744

El artículo 42 en su numeral 1 de la presente iniciativa legal aclara que la asignación para los guardaparques que se encuentren en condiciones de aislamiento, que deberá crearse conforme al literal d) del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.744, se otorgará a dicho personal, sea que se desempeñe en la Corporación Nacional Forestal, en el Servicio Nacional

Forestal o en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Además, en el numeral 2 del citado artículo 42 se propone precisar que en la ley N°21.744, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Director Nacional del Servicio Nacional Forestal no podrá ordenar la realización de cometidos funcionarios, comisiones de servicio y destinaciones a los funcionarios traspasados desde la Corporación Nacional Forestal a dicho servicio, quienes podrán sujetarse de manera voluntaria e irrevocable a dicha regulación, lo que deberá constar en el respectivo contrato de trabajo. Para tal efecto, se corrige la remisión al artículo que regula estas materias.

49. Autoriza el ejercicio de determinados cargos públicos por personas que tengan 75 o más años de edad

Los artículos 43 y 44 de la presente iniciativa legal disponen que las personas que tengan 75 o más años de edad pueden ejercer cargos afectos a todo o parte del Sistema de Alta Dirección Pública, así como, cargos de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, aquellos que la ley califica como de exclusiva confianza y cargos de elección popular. Con ello se busca resguardar que dichos cargos, por su relevancia, sean servidos por las personas más idóneas, con las capacidades y la experiencia que su desempeño exige, sin establecer un límite máximo de edad que restrinja su ejercicio.

50. Armonización de normas legales que se refieren a jornadas laborales de 44 o 45 horas para resguardar la mantención de remuneraciones y beneficios no remuneracionales de las y los trabajadores de organismos públicos afectos al Código del Trabajo por aplicación de la ley N° 21.561

El artículo 45 de la presente iniciativa legal adecúa la normativa vigente a la reducción de la jornada ordinaria de trabajo establecida en la ley N° 21.561, respecto del personal que

presta servicios en organismos públicos cuya jornada laboral se rige por el Código del Trabajo y todas o parte de sus remuneraciones están fijadas por ley. Para ello, se dispone que las remuneraciones y beneficios no remuneracionales que hoy se determinan o exigen el cumplimiento de jornadas de 44 o 45 horas semanales se entiendan establecidos respecto de una jornada completa de trabajo, calculándose proporcionalmente cuando ésta sea parcial, otorgando certeza jurídica en cuanto a que la aplicación de la ley N° 21.561 no podrá representar una disminución de las remuneraciones o beneficios no remuneracionales de las trabajadoras y los trabajadores.

Asimismo, mediante el artículo 46, se faculta al Presidente de la República para modificar, mediante decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las disposiciones legales que se refieren a jornadas de 44 o 45 horas, con el objeto de adecuarlas a la nueva jornada de trabajo con la finalidad de que los trabajadores de organismos públicos puedan mantener sus remuneraciones y beneficios no remuneracionales, estableciéndose expresamente que el ejercicio de dicha facultad no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de beneficios para las trabajadoras y los trabajadores comprendidos en estas normas. Asimismo, en uso de dicha facultad podrá modificar las disposiciones legales vigentes que determinen remuneraciones o beneficios no remuneracionales en función del número de horas cronológicas contratadas, con la finalidad que estos no disminuyan su monto por la aplicación de la ley N° 21.561.

51. Creación de cargos directivos en la planta del Instituto de Previsión Social

Uno de los elementos claves para un adecuado funcionamiento de los servicios, es contar con una estructura acorde a sus funciones. En este sentido, considerando los desafíos que enfrenta el Instituto de Previsión Social, en particular tras la dictación de la ley N°21.735, se propone crear un nuevo cargo de Subdirector de

Operaciones Previsionales. Además, para efectos de dirigir el proceso de prestación de servicios a las Administradoras de Fondos de Pensiones que contempló la ley antes mencionada, se crean otros cinco cargos en su planta directiva. Cabe hacer presente que todos directivos antes mencionados corresponden al segundo nivel jerárquico y están afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Lo anterior se propone en los artículos 47 y 48 de esta iniciativa legal.

52. Establece que no cesarán en funciones al cumplir 75 años de edad, las autoridades unipersonales electas y los académicos de las universidades estatales que se indican

El artículo 49 de la presente iniciativa legal exceptúa de la aplicación de la causal de cese de funciones por cumplir 75 años, prevista en el artículo 90 de la ley N° 21.724, a las autoridades unipersonales electas de las universidades estatales, tales como rectores y decanos, y a los académicos que reúnan los requisitos determinados en el reglamento que cada universidad dicte para estos efectos. Dichos requisitos deberán referirse a la trayectoria, excelencia y/o aporte al quehacer universitario de tales funcionarios. Asimismo, dispone que estos funcionarios no tendrán derecho a la indemnización contemplada en el inciso tercero del citado artículo 90, salvo que cesen en funciones precisamente al cumplir 75 años de edad.

53. Extiende la aplicación de los beneficios decrecientes de incentivo al retiro a los trabajadores municipales regidos por el Código del Trabajo cuya relación laboral termine por aplicación de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio

La regulación de los beneficios decrecientes que aplican a los trabajadores municipales regidos por el Código del Trabajo. Actualmente se contempla como única causal de término de la relación laboral la renuncia voluntaria del trabajador, por lo que la presente

iniciativa en su artículo 50 propone incorporar la aplicación de la causal necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en armonía con el resto de la regulación aplicable a estos trabajadores.

54. Se otorga carácter permanente al incentivo al retiro de los profesionales de la salud establecido en la ley N° 20.986

El artículo 51 de la presente iniciativa legal, también incorpora en el incentivo al retiro un mecanismo de beneficios decrecientes, para los profesionales funcionarios entre 70 y 73 años de edad, en los siguientes porcentajes: 75% para 70 años, 55% para 71 años, 30% para 72 años y 10% para 73 años, a contar del proceso de postulación a los cupos del año 2027. Además, se establece un procedimiento especial de postulación para quienes tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal o tenga una enfermedad grave determinada de acuerdo a la ley N°21.375 para persona adulta, conservando la totalidad de los beneficios correspondientes. Finalmente, se establece un procedimiento especial para el proceso de postulación al incentivo al retiro correspondiente al año 2026, en el cual podrán postular quienes al 31 de diciembre de 2025 tengan 65 o más años de edad, y los funcionarios y funcionarias que cumplan los requisitos que establece la ley N° 20.986.

Finalmente, el artículo 52 establece la norma de imputación del gasto.

55. Modifica incentivo al retiro que se concede a los funcionarios del Poder Judicial, volviéndolo permanente

La presente iniciativa legal en sus artículos 53, 54, 55 y 56 otorga el carácter de permanente al incentivo al retiro. Así, incorpora un mecanismo de beneficios decrecientes para los funcionarios que no estaban afectos a la causal de cese en sus funciones por el cumplimiento de 75 años de edad, en los

siguientes porcentajes de los beneficios de dichos incentivos: 75% para 66 años, 50% para 67 años y 25% para 68 años, a contar del proceso de postulación a los cupos del año 2027. Por otra parte, permite acceder a los beneficios de incentivo al retiro a quienes se hayan pensionado por invalidez de acuerdo al decreto ley 3.500, siempre que cumplan los requisitos que se establece. Por otra parte, se fijan cupos anuales para acceder al incentivo al retiro. Finalmente, en su artículo 57, la iniciativa establece la causal de cese de funciones por cumplimiento de 75 años de edad respecto de los funcionarios que actualmente no se les aplica dicha causal.

56. Financiamiento incentivo al retiro para casos de beneficiarios que cumplen 75 años de edad para el personal afecto a las leyes Nos. 20.919 y 21.043

La presente iniciativa legal, en su artículo 58, establece la posibilidad de que la entidad empleadora pueda pagar los beneficios de incentivo al retiro, con recursos propios, procediendo posteriormente a solicitar el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal, respecto de beneficiarios que cumplan 75 años de edad. Para ello, se introducen modificaciones específicas a la ley de incentivo al retiro N°s 20.919 (funcionarios de la atención primaria de salud municipal).

57. Extiende para el año 2026 la vigencia de la ley que establece incentivos al retiro para los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional

Cabe recordar que la ley que hoy regula la materia, esto es, la ley N°21.084, concede al personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional derecho a la bonificación de la ley N°19.882 y establece una bonificación adicional.

Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 59 de la presente iniciativa legal.

58. Otorga, para el año 2026, un Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones a los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las Localidades que se determinen

El Programa de Inversión en la Comunidad y el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal han sido herramientas fundamentales para enfrentar situaciones de desempleo en regiones y comunas con condiciones estructurales o coyunturales que presentan dificultades para la inserción laboral. En este contexto, la ley N°21.196 creó dos beneficios a favor de los trabajadores que dejan de desempeñarse en ellos y que reúnen las condiciones que allí se señalan, a saber, un bono de incentivo al retiro y un bono de complemento de pensiones; desde 2020 más de 4.048 personas se han acogido a aquéllos.

La presente iniciativa, en sus artículos 60, 61 y 62, da continuidad durante el año 2026 a los beneficios antes señalados, junto con modificaciones destinadas a simplificar el cálculo del bono de complemento, a facilitar las postulaciones y a perfeccionar la entrega de información por parte del Instituto de Previsión Social a la Subsecretaría del Trabajo, organismo que administra los bonos en referencia.

59. Modificación de la planta del Instituto de Previsión Social

Atendidas las funciones que se le han asignado al Instituto de Previsión Social, en particular, las que dicen relación con la ley N° 21.735, y con la finalidad de responder a los desafíos y tareas establecidas para el servicio, se ha estimado necesario actualizar el decreto con fuerza de ley N°4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, normativa que fija la planta de personal de dicho Instituto. Al efecto, la presente

iniciativa en su artículo 63 propone facultar a la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley que fijen las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de dicho organismo, los que podrán establecer las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. Además, en el artículo 64 la propuesta incluye las normas de encasillamiento a aplicar.

60. Se modifica el plazo para de la primera designación del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y se precisa sus funciones en período de instalación

La presente iniciativa legal en sus artículos 65, 66 y 67 modifica el plazo para el nombramiento de los consejeros de la nueva Agencia de Protección de Datos Personales para que el Presidente de la República proponga al Senado a los integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales, a efectos de permitirles ejercer las funciones necesarias para la instalación de la Agencia respecto de materias operativas de la ley N° 21.719. Asimismo, se precisa que la o el Presidente y Vicepresidente del Consejo deberán nombrarse en la primera sesión que el Consejo celebre.

61. Precisa la forma en la cual se debe enterar el incremento colectivo de la asignación de modernización cuando el funcionario no se ha desempeñado íntegramente en el año de ejecución de las metas

La ley N°19.553 creó la asignación de modernización, la que posee tres componentes, uno de ellos es el incremento por desempeño colectivo, el que se concede a los funcionarios que se desempeñen en equipos de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos. Ahora bien, esta asignación se entera a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, además, añadiendo la ley que el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la

asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados (inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.553).

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, al personal que se ha desempeñado solo parte del año en el cual se ejecutaron metas, sólo le corresponderá percibir dicho incremento en forma proporcional al tiempo trabajado y en la medida que se encuentren en funciones a la fecha del pago del referido incremento (v.gr. Dictámenes N°E280.414, de 2022, y N°45.458, de 2010). Por ende, a efectos de aclarar la forma en la cual materializar el referido pago proporcional, el artículo 68 de esta iniciativa propone la dictación de una norma interpretativa. Dicha disposición busca precisar que, si un funcionario se encuentra en la situación antes descrita, recibirá cada una de las cuotas que se enteren mientras se encuentre en servicio, siendo ellas pagadas en proporción al tiempo durante el cual formó parte de un equipo y contribuyó a la ejecución de las metas colectivas.

62. Se otorga un bono extraordinario para Asistentes de la Educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades, corporaciones municipales o regidos por el decreto ley N° 3.166, por la postergación del traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación Pública de Antofagasta y Valle Cachapoal

El artículo 69 del proyecto de ley establece la creación de un bono extraordinario anual dirigido a los asistentes de la educación antes mencionados. Este bono corresponde a un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y las remuneraciones mínimas establecidas para el personal de la Escala Única de Sueldos. Además, se otorga un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador, calculado por cada bienio con un máximo de quince. El

monto anual por bienio se determinará según las siguientes categorías: Profesional \$72.088; Técnica \$60.880; Administrativa \$57.232 y Auxiliar \$51.424. Los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles solo recibirán este último monto. El bono se pagará en cuatro cuotas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2026. En el año 2023 se otorgó el mismo bono a seis servicios locales de educación, según el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544. En tanto, por ley N° 21.724, se concedió en el año 2025 a cuatro servicios locales de educación. Por otra parte, la Ley de Presupuestos del año 2026 contempla la postergación del traspaso del servicio educacional de los SLEP de Antofagasta y Valle Cachapoal, es decir, con menos de seis meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente.

63. Regula el componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la educación para el año 2025

El proyecto de ley establece en su artículo 70 una regulación especial, sólo para el año 2025, para las siguientes variables: la variable "convivencia escolar" es reemplazada por "asistencia promedio anual del establecimiento", respecto de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal.

Asimismo, la variable "resultados controlados", por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE, se considera cumplida en su porcentaje máximo, respecto de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, por la naturaleza de los servicios que prestan, no cuenten con evaluaciones en los dos años inmediatamente anteriores al cálculo.

64. Redistribuye los porcentajes asignados a la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del personal del Consejo de Defensa del Estado

La ley N°19.646 concede al personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, la que corresponde al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de técnicos, separadamente, de mejor desempeño en el año anterior.

Ahora bien, la actual distribución de la bonificación no refleja adecuadamente las funciones esenciales que desempeñan todos quienes son parte de este servicio. Luego, con la finalidad de fortalecer la equidad y el rendimiento institucional, esta iniciativa propone concederla a los estamentos de administrativos y auxiliares y, además, incluye personal a quien la ley vigente no considera. Al efecto, el financiamiento de esta medida deriva de la redistribución de los porcentajes que actualmente le corresponden al Presidente del Consejo, a sus Abogados Consejeros y Directivos de más alto grado. La presente iniciativa se encuentra contenida en el artículo 71 del proyecto de ley.

65. Crea una asignación de turno para los funcionarios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Menores que se desempeñan en puestos de trabajos que requieren atención las 24 horas del día todos los días del año

Los artículos 72 y 73 del proyecto de ley establecen a contar del 1 de enero de 2026 una asignación de turno no imponible para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y del Servicio Nacional de Menores que se desempeña en sistemas de turno en unidades de funcionamiento continuo las 24 horas del día durante todo el año, destinada a retribuir jornadas en

horarios distintos de la jornada ordinaria, incluyendo horario nocturno y días sábado, domingo y festivos.

Dicha asignación se devengará mientras el funcionario integre dicho sistema de turno y se mantendrá durante sus ausencias justificadas con goce de remuneraciones. La asignación será incompatible con las horas extraordinarias, salvo casos excepcionales.

Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda se fijará el porcentaje aplicable para cada tipo de turno o la fórmula para determinar dicho porcentaje; el número máximo de funcionarios beneficiarios de la asignación de turno, según corresponda y las demás normas necesarias para su adecuada implementación.

Los funcionarios que se hubiesen desempeñado en los turnos que fije el decreto del Ministerio de Hacienda en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el referido decreto quede totalmente tramitado, percibirán a asignación de turno a contar del 1º de enero de 2026. A la asignación de turno a que tenga derecho dicho personal se le descontarán las sumas que se le hayan pagado o compensado por concepto de horas extraordinarias efectuadas con motivo de los turnos, en el período comprendido entre el 1º de enero de 2026 y el último día del mes en que el referido decreto quede totalmente tramitado. Con todo, el descuento antes señalado no podrá exceder al monto de la asignación de turno que le corresponda.

Esta propuesta se encuentra en armonía con los dictámenes Nos. E121666 y E181874, ambos de 2025, de la Contraloría General de la República, que reconsideró la jurisprudencia administrativa, en materia del pago del promedio de horas extraordinarias durante feriados, licencias médicas y permisos con goce de remuneraciones al personal que labora en sistema de turnos rotativos, precisando que dicho pago solo procede cuando aquéllos se han efectuado de manera

efectiva. A su vez, tales dictámenes señalan que las excepciones a la regla general antes indicada han sido establecidas expresamente por el legislador, contemplando determinadas asignaciones de turno.

66. Aportes al financiamiento de la cotización de cargo del empleador de la ley N°21.735 respecto de los establecimientos que indica, durante el año 2026

La ley N°21.735, entre otras modificaciones, creó una nueva cotización de cargo del empleador, la que entró en vigencia conforme a la gradualidad que la normativa estableció. Al respecto, el artículo quincuagésimo de la ley N°21.735 habilitó, en síntesis, para la dictación de decretos con fuerza de ley que destinaran, para el año 2025, recursos al financiamiento de la cotización antes referida respecto de los establecimientos que individualizó. A dicho efecto fueron dictados los decretos con fuerza de ley N°s. 3 y 4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, los que establecieron aportes mensuales complementarios con ese fin. Además, la ley dispuso que, durante la transición del incremento de la tasa de la cotización antes señalada, las leyes de Reajuste del Sector Público debían destinar recursos para su financiamiento y los mecanismos de traspaso de éstos respecto de los referidos establecimientos.

Luego, esta iniciativa propone modificar los decretos con fuerza de ley N°s. 3 y 4, antes citados, a objeto de regular los aportes mensuales complementarios que se realizarán, durante 2026, a los establecimientos de atención primaria de salud municipal, a los establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y a los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N°3.166, de 1980.

La presente iniciativa legal se encuentra contenida en los artículos 74 al 79 del presente proyecto de ley.

67. La Subsecretaría del Interior será la sucesora legal de los derechos y obligaciones contraídas por la Subsecretaría de Servicios Sociales en virtud del Programa Asuntos Indígenas del año 2025 y regula el pago del incremento por desempeño colectivo del personal traspasado

La Subsecretaría del Interior será la sucesora legal de los derechos y obligaciones contraídas por la Subsecretaría de Servicios Sociales en virtud del Programa Asuntos Indígenas del año 2025. Además se regula el pago del incremento por desempeño colectivo del personal traspasado desde la Subsecretaría de Servicios Sociales al Ministerio del Interior, en virtud del artículo 45 de la ley N°21.728.

Dicha propuesta se encuentra contenida en el artículo 80 del proyecto de ley.

68. Faculta durante el año 2026 a la Subsecretaría de Hacienda para pagar una dieta mensual al Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP)

El artículo 81 de la presente iniciativa legal propone una dieta mensual ascendente a \$3.056.833, que será compatible con otros ingresos que perciba el presidente.

69. Modificaciones a la ley N° 21.796 de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2026

a. Mecanismo informativo para las asociaciones de funcionarios en relación con el traspaso del personal honorario a la contrata

El artículo 82 numeral 1 modifica el artículo 15 de la ley N°21.796 regula, para el año 2026, el procedimiento por medio del cual el personal de honorario a suma alzada podrá modificar su calidad jurídica a la de contrata. Lo anterior, en

el marco del numeral 17 del Protocolo de Acuerdo.

Al efecto, se contempla la dictación de decretos por parte del Ministerio de Hacienda, los que, entre otras materias, establecerán los criterios de priorización que, a lo menos, deberán establecer las jefas y los jefes superiores de servicio para el caso que haya más personal a honorarios que cupos disponibles para el traspaso.

Esta iniciativa, de conformidad a lo indicado en el numeral 17 del Protocolo de Acuerdo suscrito en el marco de la negociación del reajuste general del sector público, de diciembre de 2025, propone complementar dicho procedimiento, agregando que la Jefa o el Jefe Superior del Servicio deberá dictar una resolución, la que determinará dichos criterios, considerando, en todo caso, aquellos que señalen los decretos antes mencionados. Además, previo a la dictación de la referida resolución, el servicio implementará un mecanismo de carácter informativo dirigido a las asociaciones de funcionarios.

b. Aclara la aplicación del límite de costo para infraestructura sanitaria financiada por gobiernos regionales

La iniciativa, en su artículo 82 numeral 2, incorpora una precisión en la Glosa 11 de la Partida 31 "Financiamiento Gobiernos Regionales" de la Ley N° 21.796 de Presupuestos 2026, para explicitar que el límite de costo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 829, de 1998, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones, aplica también cuando los proyectos de construcción de infraestructura sanitaria consideren soluciones colectivas de evacuación, recolección y disposición de aguas servidas.

c. Perfecciona la glosa que rige, durante el año 2026, en el

**presupuesto del Consejo Fiscal
Autónomo**

Por otra parte, el artículo 82 numeral 3, atendiendo el carácter autónomo del Consejo Fiscal Autónomo, se ha estimado conveniente otorgar una mayor flexibilidad para la distribución de los recursos contemplados en la ley. Para ello solo se determinan los conceptos en que pueden efectuarse gastos, así como la dotación máxima fijada por ley. Finalmente, mediante resolución propuesta por dicho Consejo se fijarán los montos de gastos que conformarán su presupuesto inicial. De esta forma, la glosa respectiva pasará a ser similar a la de otras instituciones de dichas características.

- d. Incorpora glosa en la partida presupuestaria del Tesoro Público correspondiente a la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2026, que habilita a las empresas y sociedades del Estado a recibir recursos de los Gobiernos Regionales**

Se propone, en el artículo 82 numeral 4, facultar a los Gobiernos Regionales a transferir recursos a empresas y sociedades en que el Estado tenga participación mayoritaria y que formen parte del Sistema de Empresas Públicas para el financiamiento de proyectos de inversión regional en el ámbito de ordenamiento territorial y que estas transferencias sean consideradas ingresos no renta para todos los efectos legales.

- 70. Pospone reavalúo de bienes raíces que el Servicio de Impuestos Internos debe realizar en 2026, para el año 2027**

Se propone, en el artículo 83, posponer el proceso de reavalúo de bienes raíces que corresponde realizar el año 2026 a la espera de las conclusiones del panel de expertos convocado por el Servicio de Impuestos Internos a fin de dotar de mayor transparencia a dicho proceso e introducir modificaciones metodológicas que aumenten la certeza y previsibilidad de los efectos del mismo.

En consecuencia, también se pospone el reevalúo agrícola que corresponde realizar el año 2028.

71. Establece plazo especial para solicitar rebaja de impuesto territorial sobre predios ocupados

Se habilita, en el artículo 84, al Servicio de Impuestos Internos para aprobar rebajas de impuesto territorial sin límite de tiempo. Para tal efecto, los contribuyentes tendrán un plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente iniciativa legal para solicitar la rebaja del impuesto antes señalado respecto de inmuebles que se mantengan ocupados por causas no imputables a sus dueños.

72. Exime a la Policía de Investigaciones de Chile del pago del impuesto adicional conocido como "impuesto verde"

El artículo 3° de la ley N° 20.780 que creó un impuesto que grava por única vez la compra de vehículos motorizados nuevos livianos y medianos en base a su rendimiento urbano, emisiones contaminantes y precio de venta. Si bien el objetivo de dicho impuesto, también conocido como "impuesto verde" es gravar la adquisición de vehículos contaminantes para su uso particular, se ha detectado que la adquisición de vehículos que realiza la Policía de Investigaciones para su uso institucional no se encuentra exento de este impuesto, ya sea que lo realice de forma directa o a través de convenios con gobiernos regionales. Esta situación contradice el espíritu de la ley que busca gravar la compra de vehículos para uso privado y no para funciones de seguridad como ocurre con la Policía de Investigaciones, lo que hace necesario establecer una exención expresa de este impuesto, según se propone en el artículo 85 de la presente iniciativa.

73. Se propone extender desde el año 2026 y hasta el año 2028, la vigencia del Fondo de Emergencia Transitorio para la Reconstrucción Valparaíso

La propuesta antes señalada se establece en el artículo 86 de este proyecto de ley y busca dar cumplimiento al compromiso adquirido durante la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026.

74. Notificaciones electrónicas: Domicilio Digital Único (DDU) en procedimientos administrativos y cobros TAG

Los artículos 87 al 90 de la presente iniciativa proponen unificar el régimen de notificaciones electrónicas en la Administración del Estado, consagrando el Domicilio Digital Único (DDU) como medio oficial y exclusivo para la práctica de notificaciones en los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.880. Asimismo, en los procedimientos establecidos por leyes especiales, se faculta a los órganos de la Administración del Estado para utilizar el DDU como forma de notificación. Estas modificaciones entrarán en vigencia el 1 de julio de 2026 y, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar y modificar los reglamentos necesarios para adecuar la tramitación electrónica y las normas técnicas que corresponda.

Además, en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local por infracciones a la prohibición de circular en caminos públicos donde opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes sin el dispositivo habilitado (TAG), se incorpora la posibilidad de notificar a través del DDU.

75. Perfecciona la normativa que regula la autorización para que las Mutualidades de Empleadores presten atención médica a terceros

La normativa actual permite a las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744 extender la atención médica que

prestan en sus establecimientos más allá de aquéllas que entregan a los trabajadores en virtud de dicha ley. Lo anterior, previa autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

De conformidad a lo anterior, todas las Mutualidades que operan en nuestro país participan en las licitaciones del Fondo Nacional de Salud para Lista de Espera y Camas Críticas. Sin perjuicio de ello, durante la tramitación de la Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2026, el Ejecutivo se comprometió a realizar una propuesta sobre esta materia. En dicho contexto, esta iniciativa en su artículo 91 busca perfeccionar la regulación del mecanismo de autorización, otorgando a la Superintendencia de Seguridad Social la función de concederla, precisando los plazos asociados (plazo de 60 días hábiles) y estableciendo una regla de silencio positivo en caso de que la autoridad responsable omita su pronunciamiento en el plazo señalado al efecto.

76. Modifica el calendario de instalación de 13 Servicios Locales de Educación Pública

De conformidad a los compromisos del Ejecutivo en el marco del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, el artículo 92 de este proyecto de ley viene a establecer un nuevo cronograma de entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas, Malleco Costa, Ranco, Osorno, Costa Itata, Quillota, Limarí, Maipo Sur, Mapocho, Arauco Norte, Cautín Norte y Cautín Sur. Además, se faculta al Ministerio de Educación para adelantar el traspaso del servicio educacional del Servicio Local de Educación Pública Valle Cachapoal, para el 1 de julio de 2026.

77. Modifica la ley N°21.728 que otorga un aporte único a los profesionales de la educación que salda la "deuda histórica" con los docentes

La presente iniciativa, en su artículo 93, incorpora un mecanismo que reconozca el desistimiento presentado ante

tribunales u organismos regionales o internacionales como suficiente para acceder al referido aporte.

78. Aplaza para el año 2030 la entrada en vigencia de la nueva estructura curricular de la Educación Básica y Media

Según la normativa vigente, a partir del año 2026 la educación básica y media tendrán una duración de seis años cada una. En este sentido, el sistema educativo ya ha avanzado a estructurar elementos en esa dirección, como contar con bases curriculares de 1° a 6° básico, de 7° básico a 2° medio y otras para 3° y 4° medio. No obstante, el sistema educativo no se encuentra en condiciones de implementar esta nueva estructura curricular, por cuanto se requiere un sistema estabilizado y con la nueva institucionalidad para la Educación Pública en régimen. En razón de lo antedicho, el artículo 94 de este proyecto de ley busca aplazar para el año 2030 la entrada en vigencia de la nueva estructura curricular.

79. Autoriza al Ministerio de Educación para que decretos y resoluciones, dictados por dicho Ministerio y sus subsecretarías, se publiquen en extracto en el Diario Oficial. Asimismo, autoriza a dichas entidades y a servicios dependientes del Ministerio a notificar a personas naturales y jurídicas mediante sus sistemas informáticos

El Ministerio de Educación, y sus respectivas subsecretarías, dictan una gran cantidad de actos administrativos, lo que implica destinar una cantidad importante de recursos para pagar las publicaciones en el Diario Oficial.

Por lo anterior, se propone en el artículo 95 de esta iniciativa que dichas publicaciones se realicen en extracto, con la consecuente reducción de costo respecto de la situación actual.

80. Los jardines infantiles que desarrollan programas alternativos y que no cuentan con reconocimiento

oficial, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2034 para obtenerlo

Los jardines infantiles que desarrollan programas alternativos regulados por la ley que moderniza la oferta en la educación parvularia, que iniciaron su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial del Estado, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2034 para obtenerlo. Lo anterior se viene en proponer en el artículo 96 de este proyecto de ley.

81. Autoriza a la Agencia de la Calidad de la Educación para no aplicar, por razones presupuestarias o técnicas, uno o más evaluaciones integrantes de su plan de evaluación, fundado en razones de orden presupuestario o técnico

Lo anterior se viene en proponer en el artículo 97 de este proyecto de ley.

82. Regulación para el sostenedor particular subvencionado que renuncia a entregar el servicio educacional a estudiantes en contexto de encierro

Establece el artículo 98 de este proyecto de ley una regulación especial para que los sostenedores particulares subvencionados que brindan el servicio educacional a estudiantes en contexto de encierro en centros del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, puedan renunciar al reconocimiento oficial del Estado, fijando asimismo las medidas que el Servicio Local de Educación Pública respectivo debe adoptar de producirse dicha renuncia, facilitando el procedimiento de la obtención del reconocimiento oficial del Estado y de la subvención estatal.

83. Establece una norma que interpreta diversos artículos transitorios de la ley que crea el sistema de educación pública a fin de aclarar que se puede destinar recursos al cumplimiento de los objetivos financieros de los planes de transición y sus convenios

de ejecución, dentro de cierto límite temporal

De acuerdo a lo interpretado por la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, el Plan de Transición se ejecutará mediante la suscripción de uno o más convenios de ejecución entre el Ministerio de Educación y la municipalidad respectiva, los que deberán considerar la obligación del sostenedor, de cumplir con los objetivos financieros del Plan de Transición, dentro de los que se deberá considerar un adecuado balance entre ingresos y gastos y el pago de las deudas originadas por la prestación del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio de la ley N° 21.040, el cual señala que se entenderá por deuda municipal aquella originada por la prestación del servicio educacional, aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014.

A su vez, a contar del año 2020 las Leyes de Presupuestos del Sector Público han considerado recursos para el cumplimiento de los objetivos financieros de los Planes de Transición, a fin de que los sostenedores municipales cuenten con un adicional a la subvención escolar y el Fondo de Apoyo a la Educación Pública para mejorar la sostenibilidad financiera del servicio educacional previo al traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública. La presente iniciativa legal en su artículo 99 viene a aclarar que los Planes de Transición pueden financiar las obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean posteriores al 31 de diciembre de 2014.

84. Adecúa régimen de compras y contratación de servicios para universidades del Estado

Se propone, en el artículo 100 de esta iniciativa, ampliar las causales que exceptúan la aplicación de la ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios para las universidades estatales. En primer lugar, y en línea con

lo propuesto por la Fiscalía Nacional Económica, para permitir una mayor agilidad y flexibilidad en la celebración de convenios con otras instituciones de educación superior domiciliadas en Chile o en el extranjero; y también para facilitar el suministro de bienes o la contratación de servicios con entidades extranjeras, siempre que no puedan ser adquiridos en Chile o, pudiendo serlo, se ofrezcan en condiciones más ventajosas. Asimismo, se regula la celebración de contratos de infraestructura por parte de las universidades públicas de forma similar a aquella aplicable a los contratos que celebran al efecto los servicios relacionados a Obras Públicas y Vivienda y Urbanismo, considerando una aplicación parcial de la ley N°19.886 y una remisión reglamentaria específica.

Adicionalmente, para otorgar una mayor flexibilidad en la celebración de contratos específicos o ante necesidades no planificadas que resultan de relevancia para las universidades públicas, se incorporan tres nuevas causales de trato directo o licitación privada para la compra de bienes o la contratación de servicios que se requieran de manera imprevista o urgente para actividades de docencia en cursos de pregrado o posgrado; para actividades, labores o proyectos necesarios para el cumplimiento de objetivos de investigación científica, innovación o transferencia tecnológica; o en los ámbitos de alimentación, aseo o seguridad, cuya interrupción actual o inminente afecte la continuidad o calidad del servicio educativo o la seguridad o bienestar del estudiantado.

Finalmente, corrige la referencia a normativa migratoria derogada para académicos extranjeros, precisando que la autorización para desarrollar actividades remuneradas corresponde a la señalada en el artículo 50 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, que regula el permiso de permanencia transitoria, hasta por noventa días.

85. Habilitación para transferir los subsidios a cuentas de administración

de los sistemas de transporte en regiones

Desde la publicación de la ley N° 20.378, Chile ha contado con un mecanismo que ha permitido promover y mejorar sistemáticamente los distintos sistemas de transporte público a nivel nacional. En dicho contexto, se ha impulsado el recaudo electrónico y la administración financiera de los recursos, reduciendo tiempos de acceso, mejorando la seguridad y vinculando los pagos a la calidad del servicio. La ley N° 21.722 incorporó una glosa que habilita a transferir los subsidios a cuentas de administración de los sistemas de transporte en regiones. Sin embargo, su carácter temporal genera incertidumbre regulatoria. Por ello, se propone en el artículo 101 de esta iniciativa elevar esta regla a norma permanente dentro de la ley N° 20.378, facultando al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar las transferencias que requiera cada sistema de regulación, en todo el país y dentro del marco presupuestario vigente. Con ello se asegura continuidad y trazabilidad de los recursos y se equiparan las herramientas de las regiones con las del Sistema Metropolitano de Santiago.

86. Prórroga del subsidio de transporte estudiantil en zonas no reguladas

Desde el año 2009, la Ley N° 20.378 ha entregado apoyo técnico y económico para mejorar los sistemas de transporte público y sostener rebajas tarifarias a estudiantes mediante un subsidio a dueños de buses, minibuses y trolebuses, urbanos y rurales. La ley N° 20.696 definió que dicho subsidio tendría carácter transitorio, pudiendo ser prorrogado anualmente hasta el año 2022, siendo posteriormente modificada su fecha de término al año 2025. Sin perjuicio de los avances en la implementación de perímetros de exclusión y esquemas regulados en distintas regiones, estos aún no han sido implementados en la totalidad del país, por lo que se hace necesario establecer la facultad de prorrogar el subsidio hasta el año 2032 o hasta la implementación de dichos esquemas regulados en el país, lo que ocurra primero. Lo anterior se

encuentra contenido en el artículo 102 de este proyecto de ley.

87. Incorpora norma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2026 relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola

Se determina en el artículo 103 de esta iniciativa, excepcionalmente, que se considerarán como pequeños productores agrícolas aquellas personas productoras que hayan superado el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, como consecuencia de los procesos de reavalúo de bienes raíces agrícolas efectuados en los años 2020 y 2024. El número de beneficiarios asciende a más de 3.470 usuarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario acreditados vigentes que tienen una tasación de sus predios cercana o en el límite de las 3.500 UF.

Esta norma cuenta con precedentes en leyes de reajuste anteriores, a saber, en el artículo 74 de la ley N° 21.306 en el año 2020; en el artículo 46 de la ley N° 21.526 en el año 2022; en el artículo 76 de la ley N° 21.647 en el año 2023; y en el artículo 53 de la ley N° 21.724 en el año 2024.

88. Adecuación de las multas y valores de la Ley General de Ferrocarriles

La presente iniciativa en su artículo 104 sustituye valores de garantías, pago de derecho y multas que se expresan en pesos y sueldos vitales, establecidos en la Ley General de Ferrocarriles, por Unidades Tributarias Mensuales (UTM). El artículo 105 establece la entrada en vigencia de la norma.

89. Actualiza el objeto legal de Correos de Chile para habilitar la prestación de servicios logísticos por medios físicos, digitales o híbridos

Se propone, mediante el artículo 106 de este proyecto de ley, incluir en el objeto social de Correos de Chile el desarrollo de servicios de naturaleza logística por medios físicos, digitales o híbridos; habilitándolo para asociarse con

entidades públicas o privadas para tales fines, dotando a la empresa de un marco jurídico acorde con las exigencias actuales.

90. Exime del pago de IVA a las ventas de bienes muebles usados que realicen las instituciones de beneficencia

Se propone, en el artículo 107 de esta iniciativa legal, que las ventas que realicen entidades de beneficencia de bienes que les han sido donados, sean eximidos del pago del impuesto a las ventas y servicios en la medida que sea realizada por corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que sean entidades de beneficencia.

91. Otorga a la Subsecretaría de Derechos Humanos facultades para realizar investigaciones administrativas respecto de adopciones forzadas o irregulares

La presente iniciativa, en su artículo 108, propone otorgar a la Subsecretaría de Derechos Humanos la función de realizar investigaciones administrativas para la búsqueda de origen y de familiares respecto de aquellas personas afectadas por adopciones forzadas o irregulares y brindar acompañamiento psicosocial y asesoría jurídica, respetando siempre la confidencialidad y el resguardo de datos personales sensibles.

Asimismo, en el artículo 109 de esta iniciativa se propone crear en el Servicio Médico Legal el Banco de Huellas Genéticas con fines exclusivos de identificación y reencuentro familiar, con carácter voluntario, seguro, trazable y con protocolos estrictos de acceso, cuyo ingreso se realizará a requerimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

92. Emisión de licencias médicas por médicos cirujanos que han certificado su especialidad o subespecialidad

La ley N°20.585, sobre Otorgamiento y uso de licencias médicas, fue modificada mediante la ley N°21.746, complementando los requisitos que deben reunir los

profesionales habilitados para la emisión de licencias médicas. En particular, a partir de mayo de 2026, a los médicos cirujanos que hayan obtenido o revalidado su título de médico cirujano a partir del 19 de abril de 2009, les será exigible haber aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM). Ahora bien, la modificación propuesta en el artículo 110 de este proyecto de ley permite que estén facultados para emitir licencias médicas los médicos cirujanos que están eximidos de aprobar el examen antes mencionado, por haber certificado sus especialidades o subespecialidades de acuerdo con la normativa vigente.

93. Prorroga transitoriamente autorizaciones del personal de seguridad privada

Esta iniciativa, en su artículo 111 propone prorrogar hasta el 27 de mayo de 2026, la vigencia de la última autorización obtenida por los vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter, una vez vencida. Desde el 27 de mayo de 2026, el personal antes señalado deberá obtener la autorización conforme al nuevo régimen aplicable.

94. Se faculta al Ministerio de Obras Públicas a disponer obras complementarias en zonas aledañas al área de concesión

Se propone, en el artículo 112 habilitar al Ministerio de Obras Públicas a disponer, mediante modificación contractual, la ejecución por el concesionario de obras o servicios complementarios en sectores aledaños al área de concesión, destinadas a mejorar la inserción territorial, sostenibilidad y seguridad de las infraestructuras concesionadas. Lo anterior deberá disponerse mediante resolución de urgencia del Director General de Concesiones de Obras Públicas con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, y previa aprobación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señalando las razones de interés público debidamente fundadas.

95. Modifica el objeto social de ENAP, habilitando el desarrollo industrial y comercial de nuevos vectores energéticos

La propuesta, en su artículo 113 modifica el objeto legal de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) para habilitarla expresamente a participar, directa o indirectamente, en el desarrollo de proyectos de hidrógeno verde, combustibles renovables, sintéticos y otros vectores energéticos, a lo largo de toda su cadena de producción, logística y comercialización, complementando su giro histórico en hidrocarburos.

96. Regla para la no renovación de contrata o renovación en condiciones distintas

En el marco de lo señalado en el numeral 14 del Protocolo de Acuerdo suscrito en la negociación del reajuste general del sector público, de diciembre de 2025, la presente iniciativa legal, en su artículo 114, propone fortalecer la juridicidad y la certeza en la gestión de personal a contrata de los órganos regidos por los estatutos administrativos de las leyes N° 18.834 y N° 18.883, estableciendo –en armonía con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y los tribunales superiores de justicia, así como, los Oficios Circulares impartidos por el Ministerio de Hacienda desde el año 2012 a la fecha sobre la renovación del personal a contrata– que la no renovación de una contrata o su renovación en condiciones distintas debe formalizarse mediante un acto administrativo que exprese los fundamentos de hechos y de derecho que informan la decisión, sustentado en criterios objetivos y suficientemente acreditados.

Además, se exige la notificación íntegra y oportuna del acto, contempla la remisión a la Contraloría para su registro, y reconoce, para quienes cuenten con al menos dos años de servicios continuos a contrata, la posibilidad de reclamar por vicios de legalidad conforme a los artículos 160 de la ley N° 18.834 y 156 de la ley N° 18.883, precisando que la

Contraloría General de la República sólo podrá abstenerse de resolver dichas reclamaciones, si el interesado ha interpuesto acciones jurisdiccionales en virtud de los mismos hechos.

Finalmente, en consistencia con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, se excluye expresamente de su aplicación a suplencias o reemplazos y al personal de asesoría directa de gabinete, atendida la naturaleza de confianza propia de dichas funciones.

Lo dispuesto es sin perjuicio de las causales de cese de funciones contempladas en el artículo 146 de la ley N° 18.834 y en el artículo 144 de la ley N°18.883, según corresponda, u otras establecidas en leyes especiales.

97. Regla especial sobre el cese de funciones del personal que presta asesoría directa en el gabinete de altas autoridades

La presente iniciativa legal propone en su artículo 115 que el cese de funciones del personal a contrata que presta asesoría directa en el gabinete del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, Secretarios Regionales Ministeriales y jefes superiores de los servicios, deberán presentar su renuncia voluntaria para hacerla efectiva, a más tardar, el 11 de marzo de 2026 y que, si ello no ocurre, el cese se concretará mediante la petición de renuncia de la autoridad que efectuó la designación, produciéndose igualmente el término de sus funciones, por el solo ministerio de la ley, desde esa fecha.

La iniciativa no será aplicable a los altos directivos públicos y su personal asesor, cuyo cese de funciones se materializará de acuerdo a las normas que regulan el Sistema de Alta Dirección Pública o aquellas a las cuales se encuentren afectos, según corresponda. Tampoco regirá para el personal que haya sido designado a contrata con anterioridad al 11 de marzo de 2022.

98. Protege a las comunas en transición energética frente a las alzas tarifarias derivadas del recálculo semestral del sistema eléctrico durante el proceso de normalización tarifaria

La propuesta, en sus artículos 116 y 117, establece una excepción al recálculo semestral de los factores de intensidad comunal, manteniendo, hasta el término de la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente, los descuentos tarifarios definidos en el informe técnico que dio origen al decreto 9T de 2022 para aquellas comunas declaradas en transición energética, evitando que ajustes técnicos del sistema se traduzcan en recargos o alzas en las cuentas de electricidad de sus clientes regulados.

99. Aclara quienes se encuentran legitimados activamente para deducir recurso de apelación ante la Corte Suprema en el régimen de recursos en contra de las decisiones de la Comisión para el Mercado Financiero

La iniciativa, en su artículo 118, aclara que no solo el reclamante contra la CMF, sino que también dicha institución y terceros intervinientes tienen derecho a apelar las sentencias de la Corte de Apelaciones que modifiquen o anulen sus decisiones, evitando interpretaciones dispares y resguardando la bilateralidad de la audiencia.

100. Extiende vigencia del incentivo al retiro que se concede a los funcionarios de la Justicia Electoral al año 2026

Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 119 de esta iniciativa.

101. Creación del Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible y la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible

Se propone, en el artículo 120, otorgar reconocimiento legal al Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible, instancia de carácter asesor del Presidente de la

República y de coordinación destinada a fortalecer la consistencia y eficiencia de las políticas públicas en esta materia. La iniciativa consolida la coordinación interministerial existente creando una Secretaría Ejecutiva en la Subsecretaría de Economía. Asimismo, se establece a la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible como instrumento de orientación estratégica, cuyo contenido deberá ser aprobado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para todos los efectos administrativos, el Comité viene a reemplazar al Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible creado mediante el decreto supremo N° 104, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

102. Reglas especiales para el pago y reintegro de la deuda previsional generada por municipalidades o corporaciones municipales previo al traspaso del servicio educacional

La presente iniciativa legal mediante el artículo 121, incorpora un artículo transitorio nuevo a la Ley N°21.040 que crea el sistema de educación pública, con el objetivo de establecer reglas especiales para el pago y reintegro de deudas previsionales contraídas por municipalidades o corporaciones municipales con anterioridad a la fecha del traspaso del servicio educacional.

103. Protección de la maternidad de las profesionales funcionarias que realizan turnos nocturnos

La presente iniciativa legal propone, en su artículo 122, la protección de la maternidad de las profesionales del sistema público de salud. En particular, la redistribución obligatoria de turnos nocturnos en jornada diurna ha derivado, durante el embarazo, en cargas laborales que pueden alcanzar hasta 50 horas semanales, situación que es potencialmente riesgosa para la salud materno-fetal. Para ello se propone que su jornada no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas semanales, las que deberán cumplirse

íntegramente en horario diurno, sin disminución de remuneraciones.

104. Fortalece la protección eléctrica de las personas electrodependientes y amplía las obligaciones de las empresas distribuidoras, estableciendo prestaciones obligatorias de respaldo energético, monitoreo continuo del suministro, atención prioritaria y cobertura de los costos asociados

Esta iniciativa legal, en su artículo 123, propone reforzar el régimen aplicable a las personas electrodependientes, imponiendo a las empresas concesionarias de distribución eléctrica obligaciones específicas consistentes en la provisión sin costo de sistemas de respaldo energético, la implementación de mecanismos de monitoreo continuo y medición remota del suministro, la atención prioritaria permanente ante contingencias y la asunción íntegra de los costos de adquisición, operación, mantención y reposición de dichas prestaciones, bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

105. Crea el Segundo Juzgado de Policía Local de Calama y cargos de Juez de Policía Local y Secretario Abogado de Policía Local en la planta municipal

La comuna de Calama ha experimentado un importante crecimiento demográfico de su población en los últimos diez años. Su ubicación, la convierte en unas de las capitales de la industria minera nacional, por lo que este incremento de población estacionaria y flotante ha generado una fuerte presión sobre los servicios públicos locales, Esta situación ha sido advertida por el Poder Judicial, quien en 2016 constató que el Juzgado de Policía Local de Calama presenta ingresos de causas muy superiores a la media nacional, excluida la Región Metropolitana.

La iniciativa contenida en el artículo 124, permitirá una distribución más equilibrada de la carga jurisdiccional, reduciendo la congestión existente y mejorando los tiempos de

tramitación de las causas. Asimismo, contribuirá a fortalecer el acceso a la justicia local para una población comunal estimada en cerca de 200 mil habitantes, mejorando la oportunidad, eficiencia y calidad del servicio jurisdiccional.

106. Actualización de la planta del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

La iniciativa crea 14 cargos de Jefe de Departamento en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en el Servicio de Vivienda y Urbanización (13 cargos grado 5° y 1 cargo grado 6°) para reforzar funciones regionales y provinciales en las regiones de Arica y Parinacota, Los Ríos y Ñuble. La propuesta antes señalada se encuentra en el artículo 125 de este proyecto de ley.

107. Exime del pago de derechos y tributos municipales a las obras de infraestructura ferroviaria ejecutadas por la Empresa de Ferrocarriles del Estado

Se propone, en el artículo 126 de este proyecto de ley, eximir a EFE del pago de derechos, tasas y tributos municipales por la ejecución de obras derivadas de su objeto social tales como vías férreas, túneles, estaciones, paraderos, talleres, cocheras, subestaciones eléctricas y obras de arte, a fin de asegurar la viabilidad financiera de los proyectos ferroviarios estratégicos.

108. Aclara la forma en que se produce la inhabilidad para contratar con organismos del Estado

La presente iniciativa, en su artículo 127, viene en proponer otorgar certeza tanto a proveedores como a órganos del Estado, resguardando el adecuado funcionamiento del sistema de compras y contratación públicas y la coherencia entre las distintas disposiciones de la ley N° 19.886, tras su última reforma. Para ello se aclara que la inhabilidad para contratar con el Estado respecto de quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador,

o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se configura de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 septies; es decir, se requiere que la sentencia judicial respectiva haya aplicado expresamente dicha sanción de inhabilidad.

109. Pago automatizado y determinación de beneficiario y monto líquido por eventos económicos asociados a Documentos Tributarios Electrónicos, para asegurar pago oportuno

En línea con auditorías de la Contraloría General de la República, se añade un artículo 128 que delimita las responsabilidades de los servicios en distintas etapas de este proceso. En particular, se habilita a la Tesorería General de la República, en el marco del proceso de pago automatizado, a adecuar el monto a pagar a la realidad jurídica de los créditos, hasta los tres días hábiles anteriores al pago.

110. Declara extinguida la responsabilidad administrativa por infracciones a las disposiciones sanitarias durante la alerta sanitaria COVID-19

Tras la alerta sanitaria por COVID-19, que se extendió desde el 5 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2023, a la fecha aún existen cerca de 89 mil sumarios sanitarios pendientes de resolución por infracción a las medidas sanitarias dispuesta por la autoridad, cuyas sanciones van desde la aplicación de una multa a la clausura, lo que sobrecarga a las Secretarías Regionales Ministeriales y carece de utilidad por la pérdida de eficacia de una sanción atendido el tiempo transcurrido. Por ello se requiere una solución final que otorgue certeza jurídica, proponiéndose declarar extinguida la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas o naturales derivadas de tales infracciones contra quienes se haya instruido un sumario sanitario, ordenando cerrar estos últimos cualquiera sea el estado de tramitación en que se encuentre el procedimiento. Lo anterior se propone en el artículo 129.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2025 un reajuste de 2,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. Además, otórgase, a contar del 1 de junio de 2026, un reajuste de 1,4%.

Los reajustes establecidos en el inciso primero no regirán para las trabajadoras y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las trabajadoras y los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar de las fechas establecidas en el inciso primero.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia los reajustes a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar de las fechas establecidas en el inciso primero los reajustes señalados en dicho inciso a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia

financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dichos reajustes serán de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público. Dicho reajuste será de cargo de su entidad empleadora.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 21.724 en el sentido que a continuación se indica:

1. Modifícase su artículo 2 del modo siguiente:

a. Modifícase su inciso primero en el sentido siguiente:

i. Reemplázase la expresión "año 2024" por "año 2025".

ii. Intercálase, a continuación de la expresión "ley N°20.322", la frase"; al personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas; al personal del Servicio Nacional Forestal".

b. Reemplázanse, en su inciso segundo, las cantidades "\$68.865", "\$1.025.622" y "\$36.427" por "\$71.206", "\$1.060.493" y "\$37.666", respectivamente.

2. A contar del 1 de diciembre de 2025, reemplázase en su artículo 3 la frase "siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley." por la frase "siempre que tengan alguna de dichas calidades al 1 de diciembre de cada anualidad".

3. Intercálase en el inciso primero de su artículo 6, a continuación de la frase "Corporaciones de Asistencia Judicial" la expresión "o su continuador legal".

4. Modifícase el artículo 8 en la forma que a continuación se indica:

a. Reemplázase en su inciso primero la expresión "año 2025" por "año 2026".

b. Reemplázanse en su inciso segundo las cantidades "\$88.667", "\$1.025.622", y "\$61.552" por "\$91.682", "\$1.060.493", y "\$63.645", respectivamente.

5. Modifícase el inciso primero del artículo 13 del modo siguiente:

a. Reemplázase la expresión "año 2025" por "año 2026".

b. Reemplázanse las cantidades "\$86.232" y "\$43.116" por "\$89.164" y "\$44.582", respectivamente.

6. Modifícase el inciso primero del artículo 14 de la siguiente forma:

a. Reemplázase la frase "año 2025" por "año 2026".

b. Reemplázanse las cantidades "\$36.427" y "\$1.025.622" por "\$37.666" y "\$1.060.493", respectivamente.

7. Reemplázase, en los incisos primero y tercero de su artículo 15, la expresión "año 2025" por "año 2026".

8. Modifícase el inciso primero del artículo 16 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la frase "año 2025" por "año 2026".

b. Reemplázase la cantidad "\$164.837" por "\$170.441".

9. Reemplázase en el artículo 19 el monto "\$3.396.325" por "\$3.511.800"

10. Modifícase el inciso primero del artículo 23 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la frase "año 2025" por "año 2026".

b. Reemplázase los montos "\$109.202", "\$1.025.622", "\$54.601" y "\$3.396.325" por "\$112.915", "\$1.060.493", "\$56.457" y "\$3.511.800", respectivamente.

11. Reemplázanse, en el artículo 25, los montos "\$1.025.622", "\$50.691", y "\$50.691" por "\$1.060.493", "\$52.414" y "\$52.414", respectivamente.

12. Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en su inciso primero, la frase: "1 de enero al 31 diciembre del año 2025", por la frase "1 de enero del año 2026 al 31 diciembre del año 2028".

b. Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuando el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, los jefes superiores de servicio deberán dictar la resolución a que se refiere el inciso sexto del artículo 66 de la ley N°21.526, a fin de regular, a lo menos, las materias que dicha norma señala.

Esta resolución también regulará el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de la jornada de trabajo, en virtud de la modalidad prorrogada por este artículo.

Los jefes superiores de servicio implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo con la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo."

c. Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser undécimo, del siguiente tenor:

"El jefe de servicio remitirá una copia de la resolución señalada en el inciso anterior a la Dirección de Presupuestos a más tardar el 31 de marzo de los años 2026, 2027 y 2028, según corresponda, o bien, informará dentro del mismo plazo que el servicio no implementará la modalidad prorrogada por este artículo. En el caso que la referida resolución no sea remitida en dicha fecha o no se envíe el oficio mediante el cual se comunique que no se ejercerá la facultad dispuesta en este artículo, el servicio no podrá implementar la modalidad establecida en este artículo entre los meses de abril del año en que debió haber informado y marzo del año siguiente. La Dirección de Presupuestos publicará en su página web institucional la nómina de los servicios que le han remitido la resolución antes señalada.

La Dirección de Presupuestos, en el mes de abril de los años 2026, 2027 y 2028, remitirá a la Contraloría General de la República un informe que contenga la identificación de aquellos servicios que ejercerán la facultad señalada en este artículo y aquellos que no la ejercerán, sea por incumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o bien, por haber comunicado que no ejercerán la facultad."

d. Reemplázase, en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso duodécimo, la frase "durante el mes de marzo del año 2026,", por "durante los meses de marzo de los años 2026, 2027, 2028 y 2029."

13. Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a. Agrégase en el inciso primero del artículo 88, después del guarismo "21.135," la expresión "20.986, 21.061,".

b. Incorpórase en el inciso quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto, seguido la oración "Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, procediendo posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal.".

c. Agregáanse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales a ser incisos octavo y noveno:

"Durante el año 2026, los funcionarios y funcionarias afectos al Título II de la ley N° 19.882, afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, que reúnan los requisitos del presente artículo podrán postular a los beneficios del citado título en cualquiera de los meses siguientes: enero, febrero, marzo, julio, agosto o septiembre del año 2026.

El personal a que se refiere el inciso anterior deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a la bonificación establecida en el título II de la ley N° 19.882. A su respecto, también les serán aplicables lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de este artículo. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.".

d. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 7 de la ley N° 21.061.".

14. Agrégase, en el inciso primero del artículo 89, después del guarismo "21.043," la expresión "20.986, 21.061,".

15. Modifícase el artículo 90 del modo siguiente:

a. Agrégase en el inciso primero, después del guarismo "21.043" la expresión ", 20.986".

b. Elimínase su inciso final.

Artículo 3.- A partir del 1 de enero del año 2026, reemplazanse, en el artículo 21 de la ley N°19.429, los guarismos "\$537.712", "\$598.423" y "\$636.583", por los guarismos "\$564.598", "\$628.344" y "\$668.412", respectivamente.

Artículo 4.- Concédese, por una sola vez en el año 2026, a las pensionadas y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las pensionadas y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las beneficiarias y a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992 y del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$81.257.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2026 a todas las pensionadas y a los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto

que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405 y de la ley N°19.234.

Artículo 5.- Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2026, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2026, de \$25.280. Este aguinaldo se incrementará en \$12.969 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, las beneficiarias y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo que concede el inciso primero de este artículo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2026 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Cada beneficiaria y beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador o trabajadora afecto al artículo 8 de la ley N° 21.724, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como

pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado o pensionada perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2026 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2026 de \$29.055. Dicho aguinaldo se incrementará en \$16.415 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

Cada beneficiaria o beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imposables ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Artículo 6.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las beneficiarias y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si

no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 7.- Los reajustes previstos en el artículo 1 se aplicarán a las remuneraciones que las funcionarias y los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenecen.

Artículo 8.- El gasto que irrogue durante el año 2026 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 9.- Establécese para todo el año 2026 una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076, cuyo texto ha sido fijado, refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2025 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$22.286	\$44.571	\$66.856	\$89.144
Entre 3 y menos de 7 años	\$66.856	\$133.714	\$200.573	\$267.429
Entre 7 y	\$89.144	\$178.285	\$267.429	\$356.574

menos de 14 años				
14 o más años	\$111.429	\$222.856	\$334.287	\$445.717

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Quien ejerza la dirección del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a las funcionarias y a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 10.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2026 la ley N°20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

- a. "el año 2025" por "el año 2026".
- a. "1 de enero de 2024" por "1 de enero de 2025".
- b. "\$1.004.657", las dos veces que aparece, por "\$1.038.815".
- c. d) "\$1.162.531" por "\$1.202.057".

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

- a. "\$257.507" por "\$266.262".
- b. "de agosto de 2025" por "de agosto de 2026".

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase "Durante el año 2025" por la expresión "Durante el año 2026".

Artículo 11.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2026 el artículo 59 de la ley N°20.883 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad "\$537.712" por "\$564.598".

2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad "\$36.495" por "\$38.320".

Artículo 12.- Concédese sólo para el año 2026 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de la asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2026 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 13.- A partir del 1 de enero de 2026, para las funcionarias y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las universidades estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la

ley N°19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 14.- Otórgase durante el año 2026 un bono mensual, de cargo fiscal, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1 de la presente ley, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$761.741 y que se desempeñen por una jornada completa.

2. El monto mensual del bono será de \$62.903 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$673.687. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$673.687 e inferior a \$761.741 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$62.903

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,437% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$673.687.

3. Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Respecto de quienes tengan jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les

imparta. Éstos serán responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

Artículo 15.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior de la presente ley a las funcionarias y a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.

El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$862.356 miles, los que se distribuirán mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, visada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 16.- Concédese por una sola vez un bono especial a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, todos de la ley N°21.724, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y cuyo monto será de \$150.000, para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2025 sea igual o inferior a \$963.060 y de \$75.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.511.800 brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de \$963.060 y \$3.511.800 señaladas en el inciso primero se incrementarán en \$52.414 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo respecto de las funcionarias y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, del Ministerio de Hacienda, de 1974.

Artículo 17.- A contar del 1 de enero de 2026, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N°19.378, para jornadas de 44 horas semanales ascenderá a los montos siguientes:

a. \$564.598 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.

b. \$628.344 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.

c. \$668.412 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.

En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaria o del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.

Artículo 18.- Prorrógase hasta el año 2028 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 señalada en el artículo 61 de la ley N°21.647.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

El Centro de Formación Técnica deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los trabajadores y trabajadoras no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

Los Centros de Formación Técnica del Estado señalados en el inciso primero durante el mes de marzo de los años 2026, 2027, 2028 y 2029 informarán mediante oficio a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Los Centros de Formación Técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo del artículo 61 de la ley

Nº21.647, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en dicho artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley Nº20.285.

Artículo 19.- Prorrógase hasta el año 2028 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de las universidades estatales señalada en el artículo 65 de la ley Nº21.526.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

La universidad estatal deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, 2027, 2028 y 2029 a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley Nº 21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.

Artículo 20.- Prorrógase hasta el año 2028 la facultad otorgada a los Gobernadores Regionales en el artículo 64 de la ley Nº21.647. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Gobernador Regional, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.

El Gobierno Regional deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.

El Gobernador Regional informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, 2027, 2028 y 2029 a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero del artículo 64 de la ley N°21.647 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285.

Artículo 21.- Modifícase el artículo 67 de la ley N°21.526, del modo siguiente:

1. Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "al 2026", por "al 31 de diciembre del 2028".

2. Reemplázase en su inciso séptimo, la expresión "2026 y 2027", por la siguiente: "2026, 2027, 2028 y 2029".

Artículo 22.- Modifícase el artículo 68 de la ley N°21.526, del modo siguiente:

1. Reemplázase en su inciso primero la frase "al 2026", por "al 2028 inclusive".

2. Reemplázase en su inciso séptimo, la frase "al 2027", por "al 2029".

Artículo 23.- A contar del 1 de enero de 2026, el componente base a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 19.553 será del 14% para el personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles de los estamentos profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellos.

Artículo 24.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo precedente durante su primer año de vigencia se financiará con el presupuesto del Junta Nacional de Jardines Infantiles y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 25.- A partir del 1 de enero de 2026, modifícase la ley N°20.645 del siguiente modo:

1. En su artículo 4:

a. Reemplázase en el literal a) del inciso primero el término "Tres" por "Dos".

b. Reemplázase en el literal b) del inciso primero el término "Dos" por "Una coma cinco".

2. En su artículo 5:

a. Reemplázase en el numeral 1) del inciso primero el guarismo "3" por "2".

b. Reemplázase en el numeral 2) del inciso primero el término "dos" por "1,5".

c. Agrégase la siguiente oración en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración "En ningún caso el valor a enterar de conformidad a los numerales 1), 2) y 3) del inciso anterior podrán ser superiores a los valores a pagar a los tramos primero, segundo y tercero, respectivamente, señalados en el inciso tercero del artículo 4° de la ley N°20.646."

3. En su artículo 9:

a. Reemplázase en su inciso primero la expresión "9.893.540 miles" por "24.707.147.000"

b. Reemplázase en su inciso primero el guarismo "2016" por "2027".

c. Reemplázase en su inciso segundo el guarismo "2016" por "2027".

Artículo 26.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud, y, en lo que falte, con trasposos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 27.- Modifícase a la ley N°19.296, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso quinto de su artículo 25, a continuación del término "afiliados", la oración ", y ser recibidas en audiencia dentro de diez días hábiles o en el más breve plazo cuando se trate de casos

debidamente fundados. El jefe de servicio estará obligado a dar cumplimiento a lo señalado en el presente inciso."

2. Agrégase, en su artículo 34, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Asimismo, por el solo ministerio de la ley, se entenderá que el período durante el cual los directores han hecho uso de los permisos que establece esta ley, cumplen con toda exigencia de desempeño efectivo y permanente en sus puestos de trabajo para efectos de la percepción de aquellas remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y, en general, de cualquier derecho o emolumento referido en el inciso precedente, que hubiesen estado percibiendo a la fecha de su elección o designación como director o que, tras dicha oportunidad, le correspondería recibir de no haber mediado el uso del respectivo permiso.

En consecuencia, el solo uso de dichos permisos gremiales no podrá ser considerado causal para suspender el pago de cualquier asignación, ni para exigir la devolución, restitución, descuento o reliquidación de las sumas percibidas en virtud del periodo durante el cual hizo uso de los referidos permisos que le concede esta ley."

3. Modifícase su artículo 37 del siguiente modo:

a. Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión "éstas," el término "preferentemente".

b. Intercálase en su inciso final, a continuación del término "empleadora" la oración ", la que podrá negarse solo por motivos fundados tales como la continuidad del servicio o fuerza mayor".

Artículo 28.- Respecto de las remuneraciones que los directores de asociaciones de funcionarios hayan percibido durante el uso de los permisos que se otorgaron de conformidad a la ley N°19.296, con anterioridad a la publicación de esta ley, regirá lo dispuesto en su artículo 34, modificado por esta ley. De esta forma, se entenderán como bien pagadas, para todos los efectos legales, aquellas remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y, en general, cualquier derecho o emolumento percibidos en virtud del uso de los respectivos permisos.

Artículo 29.- Modifícase la ley N° 20.964 del modo siguiente:

1. Incorpórese un artículo 2° del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- También podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el

artículo anterior, el personal señalado en el inciso primero del artículo 1º de esta ley, que hayan obtenido u obtengan, a partir del 1 de enero de 2026, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la referida pensión o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo; y siempre que cuenten con un mínimo de diez años de servicios continuos prestados a la fecha de su cese de funciones, en establecimientos educacionales administrados directamente por Servicios Locales de Educación Pública, Municipalidades, corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal o en Departamentos de Administración de Educación Municipal, según corresponda, y en corporaciones municipales respecto de las funciones relacionadas con la administración del servicio educacional.

El personal a que se refiere el inciso anterior deberá postular en su respectiva institución empleadora, dentro de los noventa días siguientes del cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente al beneficio.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el inciso anterior será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El pago de la bonificación se realizará dentro del mes siguiente a la total tramitación del acto administrativo que le otorga el beneficio.”.

2.- Agrégase en el artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“A contar del 1 de enero de 2027, en todo caso, el término efectivo de la relación laboral no podrá ser posterior al cumplimiento de los 75 años de edad. Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, procediendo posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal.”.

Artículo 30.- Reemplázase el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 20.921 por el siguiente:

"Los funcionarios y funcionarias de las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, a partir del 1 de enero de 2026, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión cumplan sesenta años de edad, en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres, podrán acceder sólo a los beneficios de los artículos 1° y 9°, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. También podrán acceder a los beneficios que señala este inciso, los funcionarios y funcionarias que hayan cesado en su cargo por obtención de la pensión de invalidez a que se refiere este artículo con anterioridad al 1 de enero de 2026 y que cumplan sesenta años de edad, en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su obtención. En estos casos, el requisito de antigüedad para efectos de la bonificación adicional se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión."

Artículo 31.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 2° de la ley N° 20.305:

"También podrán postular al bono con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el personal sujeto a las leyes que a continuación se indican, quienes para dicha postulación quedarán afectos a los artículos siguientes: el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, según corresponda. En este caso podrán cesar en funciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en las leyes anteriores."

Artículo 32.- En los casos en que los funcionarios o funcionarias postularon y cesaron en funciones al bono establecido en la ley N° 20.305, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de publicación de la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, sus empleadores o su continuador legal deberán proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley N° 20.305 dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de esta ley. A más tardar, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, el empleador deberá remitir al Servicio de

Tesorerías el acto administrativo que concede el bono de la ley N° 20.305, cuando corresponda. En este caso, el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

En los casos en que los funcionarios y funcionarias hubiesen postulado al bono de la ley N° 20.305 en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos señalados en el inciso anterior, y su empleador haya verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a él, pero su cese de funciones por las causales previstas en su respectiva ley de incentivo al retiro referida en el inciso anterior se produjo con posterioridad al 31 de diciembre de 2024, y el Servicio de Tesorerías no procedió al pago de dicho bono porque su cese de funciones fue posterior a la referida fecha, el mencionado Servicio, en el plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, enviará a los respectivos exempleadores un oficio en el que deberá individualizar a las personas que se encuentren en la situación descrita en este inciso.

El empleador, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del oficio señalado en el inciso precedente, deberá remitir un ejemplar del acto administrativo que otorgó el bono y de sus antecedentes al Servicio de Tesorerías. En este caso, el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

Además, otórgase, en forma excepcional, el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para solicitar el bono de la ley N° 20.305, a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud al bono antes señalado entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de publicación de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.919; el artículo 14 de la ley N° 20.921; el artículo 12 de la ley N° 20.948; el artículo 10 de la ley N° 20.964; el artículo 4° de la ley N° 20.976; el artículo 8 de la ley N° 20.996; el artículo 1 de la ley N° 21.003; el artículo 8 de la ley N° 21.043, y el artículo 15 de la ley N° 21.135, según corresponda. En este caso, el exfuncionario deberá deberá postular ante la institución exempleadora o su continuadora legal y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

También, otórgase a los funcionarios y funcionarias que postularon a los beneficios de incentivo al retiro de las leyes señaladas en el inciso anterior, y que no presentaron la solicitud al bono de la ley N° 20.305 entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de publicación de la presente ley, un plazo excepcional de un año contado desde la publicación de esta ley para postular a dicho bono en su

institución empleadora. En este caso el funcionario no debe haber cesado antes de la publicación de la presente ley. El bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono.

Artículo 33.- Modifícase la ley N°21.043 del siguiente modo:

1. En su artículo 5:

a. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "Para los años 2026", la oración "y 2027 se contemplarán 280 cupos por cada anualidad. Para los años 2028".

b. Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la frase "Para los años 2026", la oración ", 2027 y 2028, se contemplarán 70 cupos por anualidad. Para los años 2029".

2. Agrégase, en el inciso final del artículo 3 a continuación de su punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "A contar del 1 de enero de 2027, en todo caso, el cese efectivo de las funciones no podrá ser posterior al cumplimiento de los 75 años de edad para quienes se le aplique lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 21.724. Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, procediendo posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal."

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase, en el artículo 297 bis, la expresión "al interior de sus dependencias" por "o contra los funcionarios y funcionarias que se desempeñen en los órganos y servicios que integran la Administración del Estado, en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y al interior de las dependencias institucionales".

2. En el inciso primero del artículo 401 bis, intercálase, a continuación de la expresión "establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias" la frase "o contra los funcionarios y funcionarias que se desempeñen en los órganos y servicios que integran la Administración del Estado, en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con

fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y al interior de las dependencias institucionales”.

Artículo 35.- En los Servicios de Salud y en los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, las funcionarias designadas como contratadas de reemplazo y aquellas designadas en suplencia, en cargos afectos a las leyes N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; N° 15.076; y N° 19.664, que se encuentren amparadas por fuero maternal en el artículo 201 del Código del Trabajo, mantendrán su vínculo con la institución empleadora cuando se produzca el reintegro del funcionario o funcionaria a quien reemplazan o del titular del cargo que suplen, según corresponda.

Para estos efectos, créanse cargos transitorios en extinción, adscritos al respectivo Servicio de Salud o Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, equivalentes al grado o número de horas y estamento, según corresponda, al que desempeñaba la funcionaria, los que serán servidos por este personal por el lapso de vigencia de su fuero maternal. Dichos cargos no se imputarán a la dotación máxima de personal autorizada para la institución empleadora. Al término del fuero maternal, la respectiva funcionaria cesará en el cargo transitorio creado por el presente artículo por el solo ministerio de la ley, entendiéndose extinguido el cargo que servía. Con todo, si la trabajadora cesare en funciones por cualquier causa con anterioridad al término del fuero maternal, el cargo se entenderá también extinguido.

La creación del cargo a que se refiere este artículo deberá ser autorizada por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, y se formalizará mediante resolución fundada del Servicio de Salud o del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, según corresponda.

A más tardar dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Redes Asistenciales emitirá un instructivo que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, el cual regulará la aplicación de lo dispuesto previamente.

La Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos el número total de cargos creados al amparo de este artículo por cada institución empleadora, su período de duración, la calidad jurídica del vínculo, el estamento al que pertenece o se encuentra asimilado y el grado o número de horas según corresponda, e informará trimestralmente la extinción de cada cargo.

Artículo 36.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación del artículo precedente se financiará con cargo al Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del presupuesto vigente de los respectivos Servicios de Salud o Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, según corresponda.

Artículo 37.- Modifícase el artículo 3° de la ley N°20.922, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en el siguiente sentido:

1. Elimínase en su inciso primero la frase "y Seguridad Pública".

2. Agrégase en el literal g) de su inciso primero, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "También se incluirá un informe sobre la evaluación de la implementación de la política de recursos humanos, el que se referirá, a lo menos, al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 ter letra c) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior."

Artículo 38.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso final de su artículo 49 bis, la palabra "treinta" por "quince".

2. En el literal a) del inciso primero de su artículo 49 ter:

a. Reemplázase en el numeral i.- la frase "tres años antes" por la frase "un año antes".

b. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"Si en la nueva planta no se contempla el grado del cargo del funcionario, éste podrá ser encasillado en el último grado que se consulte en la nueva planta."

3. Agrégase en su artículo 49 quáter, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readecuando el orden de los incisos siguientes:

"El Alcalde, previo acuerdo del concejo municipal, podrá decretar excepcionalmente la vigencia anticipada del reglamento que modifique o fije la planta

respectiva, cuando entre su publicación en el Diario Oficial y la entrada en vigencia prevista en el inciso anterior, medie un lapso superior a seis meses y siempre que no corresponda a un año en el que se realicen elecciones municipales.”.

4. Reemplázase en el inciso segundo de su artículo 56:

a. La frase “y egreso” por la frase “egreso y los indicadores que deberá contener el respectivo informe de seguimiento sobre su implementación”.

b. La expresión “podrán considerar” por la frase “deberán oír”.

Artículo 39.- Declárense bien pagadas las remuneraciones enteradas en exceso, entre el 1 de octubre de 2022 y hasta el 1 de marzo de 2024, con motivo de la aplicación de las planillas suplementarias establecidas en la ley N°21.095 y en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2019, del Ministerio de Salud, al personal de planta o a contrata de los estamentos auxiliar, administrativo, técnico y profesional regido por la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N°249, de 1974, así como a los profesionales funcionarios, de planta o a contrata, afectos a las leyes N°15.076 y N°19.664, traspasados desde el establecimiento de salud experimental Padre Alberto Hurtado al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Artículo 40.- Modifícase el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.948 del siguiente modo:

1. Suprímase en el literal a) del numeral 1) la oración siguiente “Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11, según corresponda.”

2. Modifícase el numeral 6) del modo siguiente:

a) Agregáse entre la expresión “El funcionario” y “deberá cesar” lo siguiente: “o funcionaria”.

b) Reemplázase la oración “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.” por la oración “Las funcionarias también deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 60, 61, 62, 63 o 64 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda.”.

c) Incorpórase el siguiente párrafo final "Para el proceso de postulación de los cupos del año 2027, los funcionarios y funcionarias deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar en la oportunidad señalada en el párrafo anterior. Respecto a los funcionarios y funcionarias a quienes se les apliquen los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de esta ley, deberán cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66, 67, 68, o 69 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda."

3. Intercálase en el literal c) del numeral 9. entre el guarismo "68" y "años de edad" lo siguiente: "o 69".

Artículo 41.- Modifícase en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.003:

1. Suprímase en el literal a) del numeral 1) la oración siguiente: "Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 20.948, según corresponda."

2. Modifícase el numeral 7) del modo siguiente:

a. Intercálase en el párrafo segundo entre la frase "El funcionario" y "deberá cesar" la frase "o funcionaria".

b. Reemplázase en el párrafo segundo la oración "; sin perjuicio de los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N° 20.948." por la oración siguiente ". Las funcionarias también deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 60, 61, 62, 63 o 64 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda."

c. Incorpórase el siguiente párrafo final: "Para el proceso de postulación de los cupos del año 2027, los funcionarios y funcionarias deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria, a más tardar en la oportunidad señalada en el párrafo anterior. Respecto a los funcionarios y funcionarias a quienes se les apliquen los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N°20.948, deberán cesar en su cargo por renuncia voluntaria, a

más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66, 67, 68, o 69 años de edad si esta fecha es posterior a aquella, según corresponda."

3. Reemplázase en el numeral 9) el guarismo "7" por "8".

4. Reemplázase en el literal b) del numeral 13 el guarismo "6" por "7".

5. Intercálase en el literal c) del numeral 13 entre el guarismo "68" y la frase "años de edad" lo siguiente "o 69".

Artículo 42.- Modifícase la ley N° 21.744 del modo siguiente:

1. Agrégase, en el literal d) del inciso primero del artículo segundo transitorio, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Dicha asignación se otorgará a los guardaparques antes señalados, que se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal, en el Servicio Nacional Forestal o en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la expresión "artículo 13" por "artículo 15".

Artículo 43.- Quienes tengan 75 o más años de edad podrán ejercer cargos de altos directivos públicos afectos al Título VI de la ley N° 19.882 o cargos de nombramiento del Presidente de la República a los cuales se les aplique el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del mencionado Título VI.

Artículo 44.- Quienes tengan 75 o más años de edad podrán ejercer los cargos señalados en los numerales 7 y 10, del artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, así como cargos de elección popular.

Artículo 45.- Para todos los efectos legales, tratándose del personal que preste servicios en organismos públicos y cuya jornada de trabajo se rija por el Código del Trabajo, que tengan derecho a remuneraciones fijadas por ley, tales como asignaciones, bonos, bonificaciones y otras retribuciones en dinero, cuyo monto se determine sobre la base de una jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales o bien cuyo pago exija el cumplimiento de jornada de trabajo de 44 o 45 horas

semanales, se entenderán establecidas respecto de una jornada laboral completa, calculándose en forma proporcional si ésta última fuere inferior, según corresponda.

Para todos los efectos legales, tratándose del personal que preste servicios en organismos públicos y cuya jornada de trabajo se rija por el Código del Trabajo, que tengan derecho a beneficios no remuneracionales, tales como, bonificaciones de incentivo al retiro establecidas en las leyes Nos. 20.948 y 21.135, cuyo monto se determine sobre la base de una jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales o bien cuyo pago exija el cumplimiento de jornada de trabajo de 44 o 45 horas semanales, se entenderán establecidas respecto de una jornada laboral completa, calculándose en forma proporcional si ésta última fuere inferior, según corresponda.

Artículo 46.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, modifique las disposiciones legales vigentes que establezcan remuneraciones y beneficios no remuneracionales cuyo monto se determine sobre la base de una jornada de 44 o 45 horas semanales o bien cuyo pago exija el cumplimiento de una jornada de 44 o 45 horas semanales, respecto del personal que preste servicios en organismos públicos y cuya jornada de trabajo se rija por el Código del Trabajo, a fin de que dichas remuneraciones y beneficios se entiendan establecidos respecto de una jornada completa de trabajo. Asimismo, podrá modificar tales normas para que el cálculo de las remuneraciones o beneficios no remuneracionales para quienes tengan una jornada parcial de trabajo se determinen en forma proporcional respecto de la jornada completa, según corresponda. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar las disposiciones legales vigentes que determinen remuneraciones o beneficios no remuneracionales en función del número de horas cronológicas contratadas, con la finalidad de que éstos no disminuyan su monto por la aplicación de la ley N° 21.561.

Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de las referidas modificaciones legales.

El uso de la facultad señalada en el inciso precedente no podrá significar disminución de remuneraciones o pérdida de beneficios de los trabajadores de que trata este artículo.

Artículo 47.- Créanse en la Planta de Directivos Segundo Nivel Jerárquico afecto al Título VI ley N° 19.882 del Instituto de Previsión Social, fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los siguientes cargos:

Directivos Segundo Nivel Jerárquico Título VI ley N°19.882	Grado EUS	N° de cargos
Subdirector de Operaciones Previsionales	1C	1
Jefe de División de Prestación de Servicios a las Administradoras de Fondos de Pensiones	2°	1
Directivo de Servicios a las Administradoras de Fondos de Pensiones	3°	4

Los cargos de Jefes de División y Directivos de Prestación de Servicios a las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo podrán ser proveídos para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 48.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

Artículo 49.- A las autoridades unipersonales establecidas en la ley N°21.094 y en los estatutos que correspondan, elegidos mediante sistema de votación, así como a los académicos a que se refiere el presente artículo que se desempeñen en la Universidades Estatales, que durante el ejercicio de dichas calidades cumplan 75 años de edad, no les será aplicable la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724.

Las autoridades unipersonales electas señaladas en el inciso anterior, tales como rectores y decanos, cesarán en funciones al término del período de su nombramiento, salvo que se encuentren en alguna de las categorías de académicos a que se refiere el presente artículo.

Los requisitos que deberán reunir los académicos para que no se les aplique la causal de cese de funciones establecida en el artículo 90 de la ley N° 21.724, serán determinados en el reglamento que cada universidad dicte para estos efectos, fundado en la trayectoria, excelencia y/o aporte al interés universitario. Asimismo, el referido

reglamento establecerá las causales de pérdida de dichos requisitos, lo cual producirá el cese de funciones por el solo ministerio de la ley.

Los funcionarios del que trata este artículo no tendrán derecho a la indemnización establecida en el inciso tercero del artículo 90 de la ley N° 21.724, salvo que cesen en funciones al cumplir los 75 años de edad.

Artículo 50.- Modifícase el artículo 9 de la ley N° 21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica, en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso quinto del modo siguiente:

a. Reemplázase en su párrafo primero, la palabra "podrá" por "podrán".

b. En su literal a):

i. Reemplázase la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por la frase "terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,".

ii. Reemplázase la frase "hacen efectiva su renuncia voluntaria" por la frase "terminan su contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,".

c. Reemplázase en su literal b) la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por la frase "terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,".

d. Reemplázase en su literal c) la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por la frase "terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,".

e. Reemplázase en su literal d) la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por la frase "terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,".

f. Reemplázase en el literal e) la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por la frase "terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,".

2. Reemplázase en el inciso final la frase "conforme al inciso segundo" por la frase "conforme a los incisos segundo o quinto según corresponda,".

Artículo 51.- Modifícase la ley N° 20.986 en el sentido siguiente:

1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1, la oración "entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad" por la siguiente: "tengan 60 años de edad".

2. En el artículo 4:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase "hasta un total de 3.750 beneficiarios," por la siguiente: "los profesionales funcionarios de conformidad con los cupos".

b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Para los años 2026 y 2027 se contemplarán 500 cupos por cada anualidad. A contar del año 2028, los cupos serán 400 por cada anualidad.".

c. Agrégase en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes.".

d. Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor "Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.".

3. En el artículo 5:

a. Reemplázase en el inciso cuarto después del punto seguido la oración "Si no participaren de este último proceso se entenderá que renuncian a los beneficios de esta ley." por la oración "A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrán acceder a los beneficios decrecientes según corresponda. Si no participaren de estos procesos se entenderá que renuncian a los beneficios de esta ley.".

b. Elimínanse los incisos quinto y sexto.

4. Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- A partir del proceso de asignación de cupos del año 2027 los profesionales funcionarios podrán postular a los beneficios decrecientes según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Profesionales funcionarios que cumplan entre 60 y 69 años de edad, en el caso de las mujeres; y entre 65 y 69 años de edad, en el caso de los hombres, durante el 01 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario y de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

b) Profesionales funcionarios que cumplan 70 años de edad, durante el 01 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Profesionales funcionarios que cumplan 71 años de edad, durante el 01 de enero y el 31 de diciembre del mismo año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Profesionales funcionarios que cumplan 72 años de edad, durante el 01 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario y al 30 % de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Profesionales funcionarios que cumplan 73 años de edad, durante el 01 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que se fijen en el reglamento. En este caso, sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario y al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto de los profesionales funcionarios que no postulen en ninguno de los períodos anteriores o no

haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en la ley.".

5. Reemplázase, en el artículo 8, el guarismo "69" por "73".

6. En el artículo 9:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase "entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025" por "a partir el 1 de julio de 2014".

b. Elimínase en el inciso primero la frase "En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.".

7. En el artículo 11:

a. Reemplázase, en el inciso tercero la frase "que será administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en los casos siguientes:" por la frase "debidamente justificado y aprobado mediante resolución. Dicho programa será administrado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales o por el Ministerio de Salud, en los casos siguientes:".

b. Agrégase, en el inciso tercero numeral 1, después de la frase "situaciones de emergencia sanitaria" la frase ", carencia de especialistas".

8. Intercálase, en el artículo transitorio, entre las palabras "Artículo" y "transitorio". la palabra "primero".

9. Agrégase un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo segundo transitorio. Proceso de postulación a los cupos correspondiente al año 2026 de los beneficios de la ley N°20.986.

La postulación se realizará mediante un único proceso anual cuyo período será fijado por Resolución Exenta de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Dicho proceso comprenderá tanto a quienes cumplan los requisitos generales establecidos en la ley N°20.986, como a aquellos profesionales funcionarios afectos a la citada ley, y a los que se refiere el artículo 88 de la ley N° 21.724.

El proceso anual se sujetará a las reglas de admisibilidad, verificación de requisitos, priorización, asignación de cupos, notificación, desistimiento y reasignación de cupos, sucesión en caso de muerte, y

presentación de la renuncia voluntaria establecidas en la ley N°20.986 y en su reglamento. Los Servicios de Salud deberán remitir a la Subsecretaría de Redes Asistenciales la nómina de postulantes y los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, dentro del plazo que la citada Subsecretaría determine mediante la resolución a la que se alude en el inciso precedente. Asimismo, la Subsecretaría de Redes Asistenciales dictará el acto administrativo que establezca la nómina de beneficiarios, fije los plazos de notificación y determine la oportunidad para que los postulantes seleccionados informen por escrito la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria, la cual deberá comprender la totalidad de los cargos y horas servidos en las instituciones señaladas en el artículo 1 de la ley N°20.986. La fecha de la renuncia voluntaria deberá materializarse dentro del plazo señalado en el artículo 6 de esta ley o en el señalado en el artículo 88 de la ley N° 21.724, según corresponda.

Si el postulante no indicare su fecha de renuncia dentro del período fijado, o no hiciere efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo establecido, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios de la ley N°20.986. A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrá acceder a los beneficios decrecientes señalados en el artículo 5 bis de esta ley, según corresponda.".

Artículo 52.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. Para los años siguientes, los recursos se consultarán en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 21.061 que otorga incentivo por retiro voluntario a los funcionarios del Poder Judicial, en el siguiente sentido:

1. En su artículo 1:

a. En su inciso segundo, reemplázase la frase ", entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2025, que hayan cumplido o cumplan" por la palabra "tengan".

b. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "Los funcionarios y funcionarias beneficiarios de esta ley que no se encuentren comprendidos en el artículo 7 podrán optar a la bonificación por retiro voluntario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 bis.".

2. Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

"Artículo 2 bis.- Podrán acceder sólo a la bonificación adicional los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero del artículo 1, que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980 a contar del 1 de enero de 2026, que cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo; y que reúnan los demás requisitos para su percepción establecidos en el artículo 5.

Para acceder a la bonificación adicional, los funcionarios y funcionarias a que se refiere el inciso anterior, deberán tener dieciocho o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1, a la fecha del cese de sus funciones por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.

El reconocimiento de años de servicio discontinuos en las instituciones señaladas en el artículo 1 sólo procederá cuando el funcionario o funcionaria tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha del cese de sus funciones.

El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el auto acordado a que refiere el artículo 15, siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.

El personal a que alude este artículo deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 3.

El pago de la bonificación adicional se efectuará por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ella."

3. En el artículo 3:

a. En su inciso primero, reemplázase la frase "hasta un total de 1.750 beneficiarios y beneficiarias, según la siguiente distribución para cada año", por la siguiente frase "de conformidad con los cupos anuales que se indican en los incisos siguientes:".

b. Agrégase, a continuación de la tabla contenida en el inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"A contar del año 2026, se podrá acceder a la bonificación por retiro voluntario de acuerdo a los siguientes cupos que se indican para cada año:

Año	Número de cupos beneficiarios escalafón primario	Número de cupos beneficiarios del artículo 1, excluido el escalafón primario	Total cupos anuales
2026	30	270	300
2027	30	220	250
2028	30	220	250
2029	30	170	200
2030	35	165	200
2031	35	215	250
2032	35	215	250
2033	35	215	250
2034	35	215	250
2035 y siguientes	40	260	300

c. En su actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, intercálase entre la palabra "anterior" y el punto aparte la frase ", después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes".

d. Agrégase a continuación del actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: "Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes."

4. Elimínase, en el inciso primero del artículo 8, la oración siguiente: "Si no postularen en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley".

5. En el inciso tercero del artículo 8, elimínase la frase "Si no postularen en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley."

6. Agrégase, a continuación del artículo 8 el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

"Artículo 8 bis. Los funcionarios y funcionarias beneficiarios de esta ley que no se encuentren comprendidos en el artículo 7 deberán postular conforme al o los plazos que se fijen mediante auto acordado, según lo establecido en el artículo 15, accediendo a los beneficios decrecientes que se señalan, conforme a las siguientes reglas:

a) Las funcionarias que postulen en el proceso en que cumplan 60 y hasta 65 años de edad y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 65 años de edad, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

b) Las funcionarias y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 66 años de edad, tendrán derecho al 75% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y al 75% de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Las funcionarias y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 67 años de edad, tendrán derecho al 50% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y al 50% de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Las funcionarias y los funcionarios que postulen en el proceso en que cumplan 68 años de edad, tendrán derecho al 25% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y al 25% de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los requisitos respectivos. Si no postularen en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.

Los beneficios decrecientes señalados en el inciso anterior serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027."

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 9 un literal d), nuevo: "d) Los funcionarios y funcionarias no comprendidos en el artículo 7 que postulen entre los 66 y 68 años de edad, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo."

Artículo 54.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Poder Judicial. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 55.- En el proceso de asignación de cupos del año 2026, correspondiente a la ley N°21.061, también podrán postular los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero del artículo 7 de dicha ley, que tengan entre 73 y hasta 74 años de edad a la fecha de publicación de esta ley. En este caso accederán a los beneficios de la ley N°21.061 en los porcentajes señalados en la letra d) del artículo 7 de dicha ley. Con todo, no podrán postular en ese proceso quienes tengan más de 74 años de edad a la fecha de publicación de la presente ley.

Si no postularen en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la ley N° 21.061.

Los funcionarios y funcionarias de que trata este artículo y que accedan a los beneficios de la presente ley, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable en el plazo señalado en el literal c) del artículo 9 de la ley N°21.061.

Artículo 56.- Excepcionalmente, en el proceso de asignación de cupos del año 2026 correspondiente a la ley N°21.061, también podrán postular los auxiliares de la administración de justicia remunerados por la institución afectos al artículo 3° transitorio de la ley N°19.390, que tengan 65 o más años de edad, quienes accederán a los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 7 de la ley N° 21.061, según corresponda. Quienes tengan más de 73 años de edad a la fecha de publicación de la presente ley, accederán a los beneficios de la ley N° 21.061 en los porcentajes señalados en la letra d) de su artículo 7.

Los funcionarios y funcionarias de que trata este artículo y que accedan a los beneficios de la ley N° 21.061, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo.

Artículo 57.- A contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial que integran el escalafón de empleados; el secretario abogado del Presidente de la Corte Suprema, prosecretario Corte Suprema, el secretario abogado del Fiscal Judicial de la Corte Suprema; los subadministradores de tribunal y jefes de unidad de la tercera serie del escalafón secundario; el personal a contrata asimilado a los escalafones del Personal Superior y de Empleados no incluidos en el artículo 7 de la ley N°21.061; y personal titular de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Los funcionarios y funcionarias antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha.

El personal que cese en sus funciones por la causal señalada en este artículo tendrá derecho a gozar de la indemnización establecida en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 90 de la ley N°21.724.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al secretario abogado del Presidente de la Corte Suprema, prosecretario Corte Suprema ni al secretario abogado del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Artículo 58.- Agrégase en el artículo 6° de la ley N° 20.919, un inciso segundo nuevo pasando el actual a ser inciso tercero:

"A contar del 1 de enero de 2027, en ningún caso el término efectivo de la relación laboral podrá producirse con posterioridad al cumplimiento de los 75 años de edad. Para estos efectos, la entidad empleadora podrá pagar los beneficios de incentivo al retiro, cualquiera sea su fuente de financiamiento, con recursos propios, procediendo posteriormente el traspaso de los recursos fiscales que correspondan para el pago de los beneficios de cargo fiscal."

Artículo 59.- Modifícase la ley N° 21.084 del modo siguiente:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la expresión "2025" por "2026".

2. En el inciso primero del artículo 5, agrégase una oración final a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido del siguiente tenor: "En el año 2026 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores."

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la expresión "2025" las dos veces que se menciona por la siguiente: "2026".

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la expresión "2025" por "2026".

Artículo 60.- Modifícase la ley N°21.196 del siguiente modo:

1. Modifícase en el artículo 47 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el guarismo "2020" por "2021".

b. Reemplázase el guarismo "2025" por "2026".

2. Modifícase en el artículo 51 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el inciso primero la frase "31 de diciembre de 2024" por "30 de junio de 2026".

b. Reemplázase en el inciso primero el guarismo "2020" por "2021".

c. Reemplázase en el inciso segundo la frase "31 de diciembre de 2024" por "30 de junio de 2026".

3. Modifícase su artículo 52 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el encabezado de su inciso la expresión "y la pensión promedio bruta" por "y la pensión bruta".

b. Reemplázase en la letra b) la oración "Pensión Promedio Bruta: el promedio de todas las pensiones brutas devengadas por el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, incluido el aporte previsional solidario de la ley N° 20.255 y la Pensión Garantizada Universal, durante los tres meses anteriores" por la siguiente "Pensión Bruta: corresponde a la suma de todas las pensiones brutas devengadas por el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, incluido el aporte previsional solidario de la ley N° 20.255 y la Pensión Garantizada Universal, en el mes ante precedente.".

4. Agrégase en el artículo 54, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Instituto de Previsión Social enviará mensualmente a la Subsecretaría del Trabajo un reporte con, a lo menos, el monto del bono de complemento pagado a cada beneficiario, indicando su base de cálculo.".

5. Reemplázase en el inciso segundo de su artículo 57 la expresión "2025" por "2026".

Artículo 61.- Los bonos de incentivo al retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento. Con todo, a partir de la publicación de esta ley, los bonos de complemento concedidos con anterioridad a dicha publicación se calcularán de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley N°21.196, modificado por esta ley.

Artículo 62.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 60 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Artículo 63.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares del Instituto de Previsión Social y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la escala única de sueldos que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos, y sus denominaciones. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos.

2) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

3) El encasillamiento del personal titular de un cargo de planta al que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de derechos previsionales.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los

funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo 64.- El encasillamiento del personal de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares del Instituto de Previsión Social, quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

1. Los funcionarios de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en los escalafones de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se proveerán previo concurso interno en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata del Instituto de Previsión Social asimilados a las plantas respectivas y que, en dicha calidad, se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante, al menos, ocho años al 31 de octubre de 2025, y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados a la referida fecha.

Los postulantes a los concursos internos a que se refiere este numeral requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena.

El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo definirán los factores que, a lo menos, se considerarán en los concursos internos antes señalados. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio con posterioridad al 31 de octubre de 2025, sólo podrán ser encasillados como máximo en el grado que poseían con anterioridad a dicho mejoramiento.

La provisión de cargos vacantes de los concursos internos a que se refiere este numeral se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional del Instituto de Previsión Social.

En lo no previsto en el presente numeral estos concursos se regularán por las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo.

Los funcionarios que resulten encasillados de conformidad a este artículo mantendrán la asignación antigüedad en el servicio.

Además, en el ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior, podrán establecerse las normas complementarias al encasillamiento del personal derivadas de las plantas que fije.

Artículo 65.- Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.719 en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

a. Elimínase la frase "y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia".

b. Reemplázase la expresión "dentro de los sesenta días anteriores a" por la expresión "seis meses antes de".

c. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "El Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo deberán nombrarse en la primera sesión que el Consejo celebre".

2. Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión "en un solo acto y el Senado" por la expresión "en un solo acto, a lo

menos ocho meses antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El Senado".

b. Agrégase, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "En caso de que el Senado no se pronuncie sobre la propuesta del Presidente de la República antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, dicha propuesta se entenderá aceptada sin más trámite."

3. Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de la dictación del decreto supremo que formalice el acuerdo del Senado, o del que deje constancia de la aprobación de la propuesta del Presidente de la República por omisión de pronunciamiento del Senado, los consejeros se entenderán nombrados desde la adopción del acuerdo del Senado o desde el vencimiento del plazo al que se refiere el inciso anterior. Mientras la presente ley no entre en vigencia, el Consejo sólo podrá ejercer las funciones que establecen los literales a), b), g) y h) del artículo 30 bis, y las que establece el artículo 30 ter de la presente ley, sin perjuicio de que cualquier instrucción o norma general que dicte sólo tendrá fuerza obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

4. Modifícase su inciso final en el siguiente sentido:

a. Agrégase, a continuación de la expresión "noventa días" la palabra "corridos".

b. Reemplázase la expresión "la entrada en vigencia de la presente ley" por "su nombramiento".

Artículo 66.- El soporte técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio de las funciones de los Consejeros con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.719 será provisto por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 67.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 65, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará mediante reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con

cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 68.- Declaráse interpretado el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.553, en el sentido de que, respecto de los funcionarios que se hayan desempeñado parcialmente en el año de ejecución de las metas colectivas a que se refiere el artículo 7° de dicha ley, el incremento por desempeño colectivo de la asignación de modernización les será pagado de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 1°, antes citado, y cada cuota deberá considerar la proporción de todo el tiempo trabajado durante el año de ejecución de las metas.

Artículo 69.- Concédese, durante el año 2026, por una sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2025, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Antofagasta y Valle Cachapoal, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de enero de 2026 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerarán la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido

en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de enero de 2026 con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo con los artículos 6,7,8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2026. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro. En los casos que el traspaso del servicio educacional al Servicio Local se efectúe durante el año 2026, el personal beneficiario de este bono sólo tendrá derecho a las cuotas que le hubieren correspondido hasta la fecha de dicho traspaso.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo completa. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2026 el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de

Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 70.- Para el año 2025, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el párrafo 3 del título III de la ley N° 21.109 será determinado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral. Sin perjuicio de aquello, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal, no se aplicará la variable "convivencia escolar". En este caso se aplicará la variable de asistencia promedio anual del establecimiento. Esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

2. La variable "resultados controlados", por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el literal d) del inciso tercero del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, por la naturaleza de los servicios que prestan, no cuenten con evaluaciones en los dos años inmediatamente anteriores al cálculo, según lo informado por la Agencia de la Calidad de la Educación.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral dependientes de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos serán determinados mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Educación Parvularia. Para los demás beneficiarios de municipios y corporaciones municipales, las transferencias de recursos para el pago de dicha bonificación serán ordenadas mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Artículo 71.- Modifícase, a partir del 1 de enero de 2026, el artículo 12 de la ley N°19.646, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en la letra a), la oración "y de Técnicos", por ", de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares".

2. Modifícase la tabla de la letra d) del siguiente modo:

a. Reemplázase, en la columna "Porcentaje", los guarismos correspondientes a cargos Presidente del Consejo grado 1B, Abogados Consejeros grado 1C, Directivos grado 2° y Directivos grados 3° al 6°, los guarismos "25", "22", "20" y "15" por los siguientes: "21", "18", "18" y "14".

b. Reemplázase, en la columna "Grados", en la fila correspondiente a los cargos Profesionales, la expresión "11° y 12°" por "11° a 13°".

c. Intercálase, a continuación de la fila Técnicos, grados 8° al 12°, la siguiente fila, nueva:

CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Técnicos	13° y 14°	7

d. Reemplázase en la columna "Porcentaje", correspondiente a los cargos Técnicos, grados 15° a 19°, el guarismo "5" por "7".

e. Intercálense, a continuación de la fila Técnicos, grados 15° al 19°, las siguientes filas, nuevas:

CARGOS	GRADOS	PORCENTAJE
Administrati vos	10° al 25°	7
Auxiliares	20° al 25°	7

Artículo 72.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2026, una asignación de turno de carácter mensual para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Menores, que laboren efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, bajo un sistema de turnos, conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, incluso en horario nocturno y en días sábados,

domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido. Los turnos que efectúe este personal podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

La asignación de turno establecida en este artículo será equivalente a el o los porcentajes que se determinen conforme al inciso siguiente, aplicado sobre la suma mensual del sueldo base del grado en que esté nombrado o contratado el funcionario, más la asignación de antigüedad y las asignaciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la ley N° 19.185 y, cuando corresponda, la señalada en el artículo 2° de la ley N° 19.699. Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia o Justicia y Derechos Humanos, según corresponda, se fijará el porcentaje aplicable para cada tipo de turno o la fórmula para determinar dicho porcentaje; el número máximo de funcionarios beneficiarios de la asignación de turno, según corresponda y las demás normas necesarias para su adecuada implementación. Dicho decreto entrará en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que quede totalmente tramitado.

El sistema de turnos a que se refiere este artículo deberá determinarse mediante resolución del Jefe Superior del Servicio respectivo, la que individualizará las unidades y los puestos de trabajo afectos al sistema de turno y las reglas de rotación necesarias para asegurar su funcionamiento ininterrumpido. Dicha resolución deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados en el inciso anterior, e integre el sistema de turnos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Esta asignación será no imponible e incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El personal que tenga derecho a la asignación de turno de este artículo no podrá realizar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo en aquellos casos de necesidades impostergables de atención directa de niños, niñas y adolescentes, entendidas como aquellas situaciones que requieren intervención inmediata y no pueden ser reprogramadas sin afectar la continuidad del cuidado o la protección del niños, niñas o adolescentes, los que deberán ser calificados

por el Jefe Superior del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Para este personal, las horas extraordinarias que sean compensadas con un recargo en las remuneraciones, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal, y no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

No tendrá derecho a la asignación de turno el personal que realice suplencias o reemplazos de los puestos que dan derecho a la asignación de turno de este artículo, quienes estarán afectos al artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Para este personal, las horas extraordinarias que sean compensadas con un recargo en las remuneraciones, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal, y no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

La asignación de turno establecida en el presente artículo se devengará a contar del 1 de enero de 2026 y se pagará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que quede totalmente tramitado el decreto supremo a que se refiere el inciso cuarto. Tendrán derecho al pago antes señalado quienes durante dicho periodo hubiesen desempeñado los turnos que fija el mencionado decreto. A la asignación de turno a que tenga derecho dicho personal se le descontarán las sumas que se le hayan pagado o compensado por concepto de horas extraordinarias efectuadas con motivo de los turnos, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el último día del mes en que el referido decreto quede totalmente tramitado. Con todo, el descuento antes señalado no podrá exceder al monto de la asignación de turno que le corresponda. El decreto supremo al que se refiere el inciso cuarto establecerá, además, todas las normas necesarias para la adecuada implementación de este inciso.

Artículo 73.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación del artículo precedente, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Servicio Nacional de Menores, según corresponda. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo 74.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2026, el artículo único del decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

1. Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

a. Reemplázase la frase "agosto y diciembre de 2025" por "enero a diciembre de 2026".

b. Intercálase a continuación de la expresión "1980," la oración "en tanto reciban aportes regulares del Estado,".

2. Reemplázase la tabla de su inciso segundo por la siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor del aporte mensual complementario entre enero y julio de 2026 expresado en Unidad de Subvención Educativa	Valor del aporte mensual complementario entre agosto y diciembre de 2026 expresado en Unidad de Subvención Educativa
Educación Parvularia	0,0417	0,0751
Educación General Básica, incluye modalidad de adultos	0,0386	0,0694
Educación Media, incluye modalidad de adultos	0,0351	0,0631
Educación Especial o Diferencial	0,0446	0,0802

3. Intercálase en el inciso quinto, a continuación del guarismo "1980", la oración ", transfiriéndose los recursos mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Educación".

Artículo 75.- Si a la fecha de publicación de esta ley se encuentra vencido el plazo para la declaración y pago de una o más de las cotizaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.735 para el período indicado en el numeral 1) del artículo precedente, el pago de los aportes complementarios de que trata el artículo único del decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del Ministerio de Hacienda, deberá realizarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al de la publicación de esta normativa.

Los aportes mensuales complementarios otorgados de conformidad al decreto con fuerza de ley N°4, de 2025, del

Ministerio de Hacienda, que haya correspondido pagar previo a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta última disposición.

Artículo 76.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 74 durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Artículo 77.- A contar del 1 de enero de 2026, modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

1. Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

a. Reemplázase la frase "agosto y diciembre de 2025" por "enero a diciembre de 2026".

b. Reemplázase, en su literal a), el guarismo "\$5.062.137.624" por la oración "\$5.163.377.769 respecto de las cotizaciones entre el período de enero a mayo de 2026; hasta un monto máximo de \$2.094.266.023 respecto de aquéllas del período de junio a julio de 2026, y hasta un monto máximo de \$9.424.197.104 respecto de las cotizaciones del período de agosto a diciembre de 2026".

c. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

"b) Para las comunas costo fijo hasta un máximo de \$46.229.570 respecto de las cotizaciones entre el período de enero a mayo de 2026; hasta un monto máximo de \$18.750.714 respecto de aquéllas del período de junio a julio de 2026, y hasta un monto máximo de \$84.378.212 respecto de las cotizaciones del período de agosto a diciembre de 2026. Se entenderá por comunas costo fijo aquellas a que se refiere el decreto supremo, dictado por del Ministerio de Salud, que determine el aporte estatal a las municipalidades, para sus entidades administradoras de salud municipal para el año 2026, a que se refiere el artículo 49 de la ley N°19.378."

2. Intercálase en numeral 4) de su inciso sexto, a continuación del vocablo "cinco" la oración ", para el período de enero a mayo de 2026; por dos, para el período de junio a julio de 2026, y por cinco, para el período de agosto a diciembre 2026".

3. Intercálase en el inciso séptimo, a continuación del vocablo "cinco" la oración ", para el período de enero a mayo de 2026; por dos, para el período de junio a julio de 2026, y por cinco, para el período de agosto a diciembre 2026".

Artículo 78.- Si a la fecha de publicación de esta ley se encuentra vencido el plazo para la declaración y pago de una o más de las cotizaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.735 para el período indicado en el artículo precedente, el pago de los aportes complementarios de que trata el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, deberá realizarse dentro del mes siguiente al de la publicación de esta normativa.

Los aportes mensuales complementarios para atención primaria de salud otorgados de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que haya correspondido pagar previo a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta última disposición.

Artículo 79.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 80 durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Artículo 80.- A contar del 1 de enero de 2026, para todos los efectos legales, la Subsecretaría del Interior en el marco del Programa de Asuntos Indígenas contenido en la Partida 05, Capítulo 10, Programa 07, de la Ley de Presupuesto 2026, será la sucesora y continuadora legal de los derechos y obligaciones que correspondían al Programa Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenido en la Partida 21, capítulo 01 programa 01 de la Ley de Presupuesto 2025, individualizadas mediante resolución exenta suscrita por el Subsecretario del Interior y el Subsecretario de Servicios Sociales.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, corresponderán a la Subsecretaría del Interior en el marco del Programa de Asuntos Indígenas, citado en el inciso anterior, los derechos y obligaciones adquiridos por el Programa Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia relacionados con los convenios, garantías, actos relacionados con procesos de adquisición de bienes y

servicios, contratos de prestación de servicios, así como los bienes y servicios de consumo, activos tangibles e intangibles.

El incremento por desempeño colectivo que corresponda pagar en el año en que se traspase y durante el año 2026, al personal traspasado de conformidad al artículo 45 de la ley N°21.796, afecto a la asignación de modernización de la ley N°19.553 se determinará en relación al grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo suscrito con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para el año anterior a dicho traspaso o en el año 2025, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 7°, de la ley N° 19.553. Para tales efectos se deberá considerar el cumplimiento de las metas de equipo, unidad o área de trabajo al cual pertenecía el funcionario que fue traspasado desde dicho Ministerio.

Para el pago del incremento por desempeño colectivo durante el año 2027 para el personal traspasado señalado en el inciso anterior, las autoridades que correspondan deberán determinar los equipos, unidades o áreas de trabajo y las metas de gestión y sus indicadores, conforme lo dispone el artículo 7° de la ley N°19.553, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 81.- Durante el año 2026, facúltase a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, en adelante, Subsecretaría de Hacienda, para pagar una dieta mensual al Presidente del Consejo de la Comisión Asesora Nacional de Evaluación y Productividad regulada en el decreto supremo N° 1510, de 2021, del Ministerio de Hacienda, la cual ascenderá a \$3.056.833. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el presidente.

El pago de la dieta establecida en este artículo será con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 82.- Modifícase la ley N° 21.796 de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2026, del modo siguiente:

1. Intercálase en el artículo 15, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, del siguiente tenor:

"Para efectos de establecer los criterios de priorización a que se refiere el inciso precedente, la Jefa o el Jefe Superior del Servicio deberá dictar una resolución que determinará dichos criterios considerando, en todo caso, aquellos que señalen los decretos que indica dicho inciso. Previo a la dictación de la referida resolución, el servicio implementará un mecanismo de carácter informativo con las

asociaciones de funcionarios constituidas conforme a la ley N° 19.296 existentes en la respectiva institución.”.

2. Reemplázase en la glosa 11 de la Partida 31 “Financiamiento Gobiernos Regionales”, que aplica al subtítulo 33 del presupuesto de inversión de los gobiernos regionales de la ley N° 21.796, el párrafo “Durante el presente año, para los proyectos de Construcción de Infraestructura Sanitaria financiados por los Gobiernos Regionales, regirá el límite de costo establecido en el artículo 8°, del Decreto Supremo N° 829 de 1998, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones.” por “Durante el presente año, para los proyectos de Construcción de Infraestructura Sanitaria, incluidos aquellos que contemplen soluciones colectivas de evacuación, recolección y disposición de aguas servidas, financiados por los Gobiernos Regionales, regirá el límite de costo establecido en el artículo 8°, del decreto supremo N° 829 de 1998, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones.”.

3. Modifícase la glosa 23, en el Programa 03 Operaciones Complementarias del Tesoro Público, Capítulo 01, Partida 50, de la ley N°21.796, del siguiente modo:

a. Reemplázase la oración “considerando un gasto máximo de \$519.240 miles para” por la conjunción “y”.

b. Agrégase la siguiente oración final “A través del mismo mecanismo, el Consejo Fiscal Autónomo podrá proponer modificaciones al presupuesto en el transcurso del año.”.

4. Créase la siguiente Glosa 16 en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 11 “Empresas y Sociedades del Estado” de la ley N°21.796:

“16 Podrán recibir recursos de los gobiernos regionales para financiamiento de proyectos de inversión regional, incluyendo proyectos de trenes de acercamiento, mediante convenios de programación o convenios de transferencias, con las empresas del Estado creadas por ley y las sociedades anónimas en que el Estado tenga participación mayoritaria y que formen parte del Sistema de Empresas Públicas, incluyendo la Empresa Nacional de Minería, Astilleros, Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional del Petróleo y Fondo de Infraestructura S.A.. Estas iniciativas deberán ajustarse al ámbito de sus funciones generales y de ordenamiento territorial de fomento de actividades productivas regionales.

Para lo anterior, requerirán previamente de la aprobación del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Los aportes o transferencias efectuados por los gobiernos regionales a las empresas y sociedades del Estado tendrán la calidad de ingreso no renta para todos los efectos legales.”.

Artículo 83.- Suspéndese la vigencia de todos los reavalúos de bienes raíces no agrícolas y agrícolas que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1 de 1995 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley número 17.235 sobre Impuesto Territorial, deban entrar a regir durante el 2026 y 2028, respectivamente. Dichos reavalúos entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2027 respecto de bienes raíces no agrícolas y a partir del 1° de enero de 2029 respecto de aquellos agrícolas. En consecuencia, el plazo de cuatro años establecido en el inciso primero del referido artículo 3° se computará a partir de estas fechas.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2026, con sujeción a las normas de la Ley sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de todos los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre de 2025, y hasta el 31 de diciembre de 2028 la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas que rijan al 31 de diciembre de 2027.

Prorrógase el alza gradual de las contribuciones dispuesta en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley sobre Impuesto Territorial en aquellos casos en que no se haya girado el total de la cuota reavaluada durante el segundo semestre de 2025 o 2027, según corresponda a bienes no agrícolas o agrícolas, hasta el 31 de diciembre de 2026 y el 31 de diciembre de 2028, respectivamente.

Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 2026.

Artículo 84.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los contribuyentes que hubieran obtenido una rebaja del impuesto territorial en virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda de 1998, en conformidad al procedimiento contenido en la resolución exenta N°144 de 2023 del Servicio de Impuestos Internos o que cumpliendo los requisitos para obtener el beneficio no lo hayan solicitado o se les haya denegado respecto a períodos anuales para los cuales era improcedente según dicha resolución, podrán solicitar la rebaja de impuesto territorial respecto de todos los períodos anuales, en los cuales no se hubiera ya aplicado una rebaja y el impuesto no se encuentre pagado, sin límite de tiempo, desde aquel en que se inició la ocupación del inmueble que da origen a la solicitud, para lo cual deberán

acreditar que la ocupación se ha mantenido durante todo el período de rebaja que se solicita.

Verificados los antecedentes, que el Servicio fijará por resolución, se procederá a modificar los giros por los periodos que corresponda en virtud de la rebaja aplicable.

Entre el tiempo que medie entre la solicitud de contribuyente y la resolución del Servicio de Impuestos Internos que otorgue o deniegue la rebaja, el Servicio de Tesorería no podrá solicitar ni ejecutar el remate del inmueble respecto del cual recae la solicitud.

Artículo 85.- Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 3° de la ley N° 20.780, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"El impuesto establecido en este artículo no se aplicará respecto de los vehículos motorizados nuevos adquiridos por la Policía de Investigaciones de Chile, o por terceros a nombre de dicha institución y que se destinen al cumplimiento de sus funciones institucionales."

Artículo 86.- Modifícase la ley N° 21.681, que Crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y Establece Otras Medidas para la Reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1 en el sentido siguiente:

a. Reemplázase en el inciso primero el número "2026" por "2028".

b. Reemplázase en el inciso tercero la frase "y 2026," por ", 2026, 2027 y 2028,".

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 el número "2026" por "2028".

3. Intercálase en el artículo 8, entre las frases "correspondiente al año 2025;" y "o los que los reemplacen" la frase "de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.796, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026;".

4. Reemplázase en el artículo tercero transitorio la frase "y 2026" por ", 2026, 2027 y 2028".

Artículo 87.- Modifícase la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

1. Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Nombre y apellidos del interesado o su razón social y, en su caso, de su apoderado o representante legal."

b. Agrégase un literal b), nuevo, reordenándose correlativamente los siguientes literales, siguiente tenor:

"b) Excepcionalmente, en los casos a los que se refiere el artículo 46, medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones."

c. Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En dichos formularios el organismo señalará expresamente el medio a través del cual se practicarán las notificaciones a los interesados. Excepcionalmente, podrá indicar un medio alternativo de notificación, en los términos señalados en el artículo 46."

2. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a. En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase "del Servicio de Registro Civil e Identificación" por "de la Secretaría de Gobierno Digital de la Subsecretaría de Hacienda".

ii. Reemplázase la frase "conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por "por el Ministerio de Hacienda".

b. En el inciso segundo, suprímese la frase "o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior,".

c. Intercálase, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso quinto:

"En los procedimientos administrativos especiales en los que la ley establezca un medio de notificación distinto al establecido en el inciso primero de este artículo, los órganos de la Administración podrán practicar las notificaciones a través de dichos medios de notificación especial o en la forma establecida en el presente artículo. Los órganos de la Administración del Estado deberán informar expresamente a los interesados el medio a través del cual se les practicarán las notificaciones, en los formularios a los que se refieren los artículos 18 y 30."

Artículo 88.- Las modificaciones incorporadas por el artículo anterior entrarán en vigencia a contar del día 1 de julio de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas modificaciones no aplicarán a los procedimientos administrativos incoados con anterioridad a su entrada en vigencia, los cuales seguirán rigiéndose por la normativa vigente al momento en que iniciaron su tramitación.

En el plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar los reglamentos necesarios, o modificar los que existan, para implementar lo regulado en el artículo precedente.

Artículo 89.- Reemplázase el numeral 2, del artículo 3º, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

"2. Los órganos de la Administración del Estado podrán practicar sus notificaciones a través del medio establecido por la ley especial o al Domicilio Digital Único del interesado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Cuando la notificación sea realizada por el medio establecido por la ley especial, se incluirá una copia de ésta en el Domicilio Digital Único de los interesados, que regulan los artículos 30 y 46 de la ley N° 19.880 y su respectivo reglamento. Dicha copia, en ningún caso reemplazará a la notificación realizada por el medio establecido por la ley especial."

Artículo 90.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.287 que Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1. Modifícase el artículo 43 bis, en el siguiente sentido:

a. Modifícase el numeral 2 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 3º. En

esta comunicación deberá constar," por "El Director de la Unidad de Administración y Finanzas notificará la constancia al infractor de conformidad con lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, según corresponda. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 3° de la presente ley. En esta notificación deberá constar,".

ii. Reemplázase la expresión "recibida la carta certificada" por "practicada la notificación".

b. Intercálase en el numeral 4, a continuación de la expresión "domicilio del infractor.", la siguiente oración: "Esta citación podrá también realizarse de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos".

2. Reemplázase el epígrafe del artículo transitorio por: "Artículo primero transitorio".

3. Agrégase, a continuación del artículo transitorio, que ha pasado a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

"Artículo segundo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas y el tribunal competente a que se refieren el artículo 43 bis de la presente ley podrán practicar las notificaciones y citaciones a las que se refieren los numerales 2 y 4 de este último artículo de conformidad con el artículo 46 de la ley N° 19.880, a partir del 1 de julio de 2026."

Artículo 91.- Modifícase el artículo 29 del decreto ley N°1.819, de 1977, en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

a. Reemplázase la oración "inciso anterior será solicitada al Ministerio del Trabajo y Previsión Social" por "presente artículo será solicitada a la Superintendencia de Seguridad Social".

b. Agregáse a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase "Tratándose de las referidas mutualidades, la Superintendencia de Seguridad Social deberá pronunciarse respecto de su

solicitud de autorización, de manera fundada, dentro del plazo de 60 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que la Superintendencia se pronuncie sobre dicha solicitud, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N°19.880."

2. Reemplázase en su inciso tercero la expresión "dicha autorización" por "la autorización a que refiere este artículo".

Artículo 92.- La entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Las Caletas, Malleco Costa, Ranco, Osorno, Costa Itata y Quillota se producirá el 1 de marzo de 2026.

Por su parte, la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales de Educación Pública de Limarí, Maipo Sur, Mapocho, Arauco Norte, Cautín Norte y Cautín Sur se producirá el 1 de marzo de 2027.

El Ministerio de Educación determinará, mediante resolución exenta fundada, previamente visada por el Ministerio de Hacienda, que no se aplique al Servicio Local de Educación Pública de Valle Cachapoal lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 21.796, traspasándose el servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a dicho Servicio Local el 1 de julio de 2026.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el Ministerio de Hacienda podrá crear, suprimir o modificar los Capítulos, Programas, Subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 93.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.728, que Otorga un aporte único a los profesionales de la educación que indica:

1. Modifícase su artículo 2, numeral 4, en el siguiente sentido:

a. Intercálase, entre la frase "En caso de juicio" y la expresión "o reclamación administrativa pendiente", la oración "ante un tribunal nacional".

b. Agrégase, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: "En caso de mantener un proceso pendiente ante tribunales u organismos regionales o internacionales, podrá obtener el aporte si acompaña a su postulación, una copia de su escrito de desistimiento presentada ante dichos tribunales u organismos y el comprobante de su envío."

2. Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a. Elimínase en el literal d) la expresión “, regional o internacional”.

b. Agrégase un literal d) bis, nuevo, del siguiente tenor:

“d) bis.- En caso de existir un proceso pendiente ante un tribunal u órgano regional o internacional, deberán acompañar copia de la solicitud de desistimiento presentada ante dichas entidades para proceder al pago del aporte.”.

c. Intercálese, en el inciso segundo, entre la oración “En el caso indicado en el literal d)” y la expresión “, el o la profesional.”, la palabra “y d) bis”.

3. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a. Elimínase la expresión “indebidamente recibido”.

b. Intercálese, entre la frase “Quienes perciban indebidamente el aporte establecido en la presente ley” y la expresión “deberán restituir las sumas percibidas”, la oración “u obtengan el pago íntegro por sentencia judicial de un tribunal u organismo regional o internacional en una causa en que se hubiere rechazado el desistimiento que hubieren presentado o en que se hubieran retractado o retirado dicho desistimiento,”.

Artículo 94.- Modifícase el artículo 8° transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, en el siguiente sentido:

1. En su inciso primero, reemplázase la expresión “2026” por “2030”.

2. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Durante el año 2028, el Ministerio de Educación deberá realizar un estudio prospectivo que evalúe la pertinencia de aplicar la estructura curricular establecida en el artículo 25 de esta ley, considerando, a lo menos, los costos, adecuaciones de infraestructura, formación docente y bases curriculares requeridas, el que deberá presentarse a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.”.

Artículo 95.- Aquellos decretos y resoluciones dictados por el Ministerio de Educación, o por sus Subsecretarías, que de acuerdo a la normativa vigente deban publicarse en el Diario Oficial, podrán publicarse en extracto en dicho medio, en conjunto con los documentos que, en su caso, aprueben o formen parte de los mismos como anexos, siendo suficiente esa forma de publicación para todos los efectos legales. Todo esto, sin perjuicio de la publicación simultánea de todos los documentos señalados en la página web ministerial.

Adicionalmente, los actos de efectos particulares que el Ministerio de Educación, o sus Subsecretarías, y servicios dependientes requieran notificar a los sostenedores, profesionales de la educación, u otras entidades o personas, podrán ser notificados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.880 o mediante los sistemas informáticos que el Ministerio o sus Subsecretarías mantienen como canales de información con los sostenedores, profesionales de la educación u otras personas o entidades, y que otorgan acceso a una sesión privada para dichas entidades o personas, siendo suficiente esa forma de notificación para todos los efectos legales.

Lo establecido en esta norma no se aplicará a los decretos firmados por el Presidente de la República.

Artículo 96.- A los jardines infantiles que desarrollan programas alternativos regulados por la ley N° 21.753, que iniciaron su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial del Estado, se entenderá le resultan aplicables los plazos indicados en el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832.

Asimismo, los jardines referidos en el inciso anterior que se encuentren afectos a los plazos que refiere el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, deberán ajustar su funcionamiento y actuación a las instrucciones especiales que a este efecto imparta la Superintendencia de Educación, las que deberán contar con la visación de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Artículo 97.- Agrégase, en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el siguiente inciso final, nuevo:

"La aplicación de las evaluaciones a que se refiere este artículo estará sujeta a la disponibilidad de recursos contemplados en la Ley de Presupuestos. Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación a través de una o más resoluciones exentas, visadas por la Subsecretaría de Educación, determinará la no aplicación de una o más evaluaciones, las que deberán fundarse tanto en lo establecido en este inciso como en razones de carácter técnico."

Artículo 98.- Los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que brinden el servicio educacional a estudiantes en contexto de encierro en centros del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que opten por renunciar al reconocimiento oficial del Estado, podrán presentar dicha solicitud en cualquier momento del año. Para ello, a través de acto administrativo fundado, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán eximir a los solicitantes de uno o más requisitos establecidos para los casos de receso y renuncia voluntaria al reconocimiento oficial del Estado, establecidos en la normativa vigente.

En caso de que se autorice la renuncia al reconocimiento oficial del Estado en los términos señalados en el inciso precedente, éste surtirá efectos a partir de la fecha dispuesta por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, momento en el que deberá asumir la administración del servicio educacional el Servicio Local de Educación Pública con competencia en el territorio en el que se encuentre emplazado el respectivo centro. Para estos efectos, el Servicio Local podrá constituir un anexo en el centro, utilizando para ello alguno de los establecimientos educacionales bajo su administración que impartan el nivel, modalidad o especialidad que se requiera y sin que resulte obligatorio cumplir con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa.

Las solicitudes que los Servicios Locales presenten en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no estarán sujetas a los plazos establecidos para solicitar el reconocimiento oficial del Estado y aquellos establecidos para impetrar el beneficio de la subvención estatal. Su aprobación permitirá el funcionamiento del establecimiento educacional en los centros, a partir del mismo año en que ésta se otorgue, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Asimismo, no será necesaria la revisión de los requisitos relacionados con infraestructura escolar, en la medida en que el inmueble en que funcione el centro cuente con recepción definitiva de obras, así como tampoco se requerirá que dichos inmuebles se emplacen en zonas que admitan el uso de suelo equipamiento de la clase de educación.

Artículo 99.- Declárense interpretados los artículos vigésimo cuarto transitorio, vigésimo quinto transitorio, vigésimo sexto transitorio, vigésimo noveno transitorio y trigésimo transitorio, todos de la ley N°21.040, en el sentido de que la Dirección de Educación Pública estará facultada para transferir a los municipios y corporaciones municipales recursos destinados al cumplimiento de los objetivos financieros de los Planes de Transición y sus convenios de

ejecución, con el objetivo de cubrir la deuda originada por la prestación del servicio educacional, que haya sido exigible hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 100.- Modifícase la ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, de la siguiente forma:

1. En su artículo 37:

a. Agrégase, en su inciso primero, entre la expresión "entre sí" y el punto aparte que le sigue, la frase "y con otras instituciones de educación superior domiciliadas en Chile o en el extranjero".

b. En su inciso segundo:

i. Intercálase entre las palabras "muebles" y "necesarios", la expresión "o la prestación de servicios, en tanto estos o aquellos sean".

ii. Agrégase entre la palabra "Chile" y el punto aparte que le sigue, la frase "o, pudiendo serlo, se ofrezcan en condiciones más ventajosas desde el extranjero".

2. Agrégase el siguiente artículo 37 ter, nuevo:

"Artículo 37 ter.- Contratos de infraestructura. Asimismo, los contratos que celebren las universidades del Estado para la construcción y mantención de infraestructura por sobre el umbral de inversión que establezca el reglamento establecido en el inciso final de este artículo, se encontrarán excluidos de la ley N°19.886. Sin perjuicio de ello, a dichos contratos se les aplicará, solo respecto de la etapa de contratación, la normativa contenida en los Capítulos V y VII de dicha ley, a excepción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 24, y las disposiciones que, a consecuencia de ello no les sean aplicables, así como el inciso séptimo de su artículo 25 bis, y sus artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Las etapas de dicho proceso de contratación deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, con las excepciones establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley N° 19.886. Con todo, las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo con lo que establezcan las bases en cada caso.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, y suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Educación, establecerá las condiciones que deberán cumplir los contratos regulados en este artículo, incluyendo, al menos, el monto mínimo de inversión al que será aplicable lo establecido en este artículo, los requisitos que deberán cumplir los contratistas,

entre los cuales estará mantener su inscripción vigente en el Registro General de Contratistas que lleva la Dirección General de Obras Públicas, y los contenidos y requisitos mínimos que se incluirán en las bases de licitación y en el contrato. El reglamento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y definirá aquellos casos en que se podrá recurrir a licitación privada, o trato directo, en atención a la naturaleza de la negociación.”.

3. En su artículo 38:

a. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 38.- Licitación privada o trato directo. Las universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 bis de la ley N° 19.886 y su reglamento, y, además, en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de creación artística, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

2) Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios que se requieran de manera imprevista o urgente para actividades de docencia en cursos de pregrado o posgrado, siempre que dichas actividades sean coherentes con los objetivos específicos de estos, contenidos en los respectivos planes de estudio.

3) Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios que se requieran para actividades, labores o proyectos necesarios para el cumplimiento de objetivos de investigación científica, innovación o transferencia tecnológica, siempre que dichos objetivos hayan sido reconocidos previa y formalmente por alguna facultad, escuela, instituto, centro de estudios, departamento u otra unidad académica de la institución, en los instrumentos que ésta disponga para tal efecto.

4) Cuando se trate de la compra de bienes o contratación de servicios que se requieran en los ámbitos de alimentación, aseo o seguridad, cuya interrupción actual o inminente afecte la continuidad o calidad del

servicio educativo o la seguridad o bienestar del estudiantado.".

b. Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "En estos casos" por "En todos estos casos".

4. Modifícase su artículo 46:

a. Reemplázase la expresión "en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior" por "en el artículo 50 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería".

b. Reemplázase la expresión "treinta" por "noventa".

c. Reemplázase la expresión "turismo" por "permanencia transitoria".

Artículo 101.- Incorpórase en la ley N°20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 3, del siguiente tenor:

"Además, en las zonas geográficas definidas en el numeral ii) del inciso primero del artículo 2° y que sean reguladas conforme a la ley N°18.696 y/o el artículo 5° de la presente ley u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio se transferirá en función de lo que cada sistema de transportes requiera, de acuerdo a lo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los recursos para asegurar el financiamiento de los sistemas de transporte público podrán ser transferidos por dicho Ministerio a las cuentas en las que se administren los recursos de estos mismos sistemas.".

Artículo 102.- Reemplázase, en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.696, la frase "podrán ser prorrogados anualmente hasta el año 2025, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos del Sector Público" por "se podrán prorrogar hasta el año 2032, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos del Sector Público, o hasta que en las zonas geográficas respectivas se encuentren en régimen los perímetros de exclusión, condiciones de operación u otras modalidades equivalentes de la ley N° 18.696 o de los programas especiales establecidos en el artículo 5 de la referida ley N° 20.378; lo que ocurra primero.".

Artículo 103.- Determinase, excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2026, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento

establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, las usuarias y los usuarios deberán haber recibido beneficios.

Artículo 104.- Modifícase la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo se fijó por decreto supremo N° 1.157, del entonces Ministerio de Fomento, publicado en el Diario Oficial del 16 de Septiembre de 1931, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el literal c del artículo 4, la frase "50 pesos por kilómetro, con mínimo de 1,000 pesos", por la frase "5 unidades tributarias mensuales por kilómetro, con mínimo de 50 unidades tributarias mensuales".

2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 33, la frase "cincuenta a mil pesos" por la frase "5 a 10 unidades tributarias mensuales".

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41, la frase "cinco a cien pesos" por la frase "1 a 5 unidades tributarias mensuales".

4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la frase "de un 10% a un 50% del sueldo vital, escala "A", fijado para el departamento de Santiago" por la frase "de entre 1 y 5 unidades tributarias mensuales".

5. Reemplázase, en el artículo 110, la frase "50 a 500 pesos" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

6. Reemplázase, en el artículo 112, la frase "50 a 500 pesos" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

7. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 113, la frase "50 a 500 pesos" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

8. Reemplázase, en el artículo 114, la frase "50 a 500 pesos" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

9. Reemplázase, en el artículo 115, la frase "50 a 500 pesos" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

10. Reemplázase, en el artículo 119, la frase "\$ 50 a \$ 500" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

11. Reemplázase, en el artículo 124, la frase "cincuenta a cien pesos" por la frase "1 a 5 unidades tributarias mensuales".

12. Reemplázase, en el artículo 125, la frase "\$ 50 a \$ 3,000" por la frase "5 a 50 unidades tributarias mensuales".

13. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 129 la frase "50 a 500 pesos" por la frase "5 a 25 unidades tributarias mensuales".

Artículo 105.- Las modificaciones introducidas por el artículo precedente, solo serán aplicables a las infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 106.- Modifícase el inciso primero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°10 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, publicado el 30 de enero de 1982, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, entre la palabra "podrá" y la frase "efectuar otras prestaciones", la expresión "por sí misma o en asociación con entidades públicas o privadas,".

2. Intercálese, entre la conjunción "y" y la palabra "similares", la frase "de naturaleza logística, por medios físicos, digitales o híbridos, y".

Artículo 107.- A contar del mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, agrégase en la letra A del artículo 12° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N°825, de 1974, el siguiente número 7, nuevo:

"7.- Los bienes corporales muebles usados que vendan las personas jurídicas sin fines de lucro, que sean instituciones de beneficencia y siempre que estos provengan exclusivamente de donaciones que reciban en calidad de donatarias.

Para que proceda la exención señalada, las instituciones receptoras de dichas donaciones deberán encontrarse previamente inscritas en un Registro Especial que, para dicho efecto, disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución."

Artículo 108.- La Subsecretaría de Derechos Humanos deberá desarrollar una investigación administrativa destinada a la búsqueda de orígenes y familiares de personas posiblemente afectadas por procesos de adopciones forzadas o irregulares, propendiendo al reencuentro familiar.

Para el cumplimiento de estas funciones, dicha Subsecretaría estará facultada para el tratamiento de datos personales y de datos personales sensibles, incluyendo información de registros hospitalarios, registrales, judiciales y administrativos, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, garantizando siempre su reserva. Sus actuaciones se realizarán en forma reservada, estando obligados sus funcionarios a guardar reserva acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones. La vulneración de la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionada de conformidad a los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda. Lo anterior sin perjuicio de que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información en los procesos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, dicha Subsecretaría deberá acompañar en el proceso, proporcionando atención psicosocial y brindando asesoramiento jurídico, a las personas que soliciten la búsqueda administrativa.

En ningún caso podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Con todo, si en el cumplimiento de sus funciones tomare conocimiento de hechos que revisten caracteres de delito, deberá cumplir con el deber de denuncia previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, con el consentimiento de las partes involucradas en el proceso de búsqueda descrito.

A su vez, la Subsecretaría de Derechos Humanos podrá requerir al Servicio Médico Legal la toma voluntaria de muestras genéticas de las personas que lo soliciten, con el objetivo de ingresarlas y almacenarlas en el Banco de Huellas Genéticas creado exclusivamente para fines de búsqueda de orígenes y familiares de adopciones forzadas o irregulares, a fin de complementar la búsqueda documental y facilitar procesos de reencuentro familiar.

Artículo 109.- El Servicio Médico Legal, deberá crear, administrar y operar un Banco de Huellas Genéticas con fines de búsqueda de orígenes e identificación de familiares en casos de adopciones forzadas o irregulares. La toma de muestras genéticas, su incorporación al Banco y la realización de exámenes o peritajes con dichos fines sólo podrá efectuarse a requerimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos en el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, y previa autorización voluntaria de la persona interesada o de sus familiares y de conformidad a los protocolos respectivos que se dicten al efecto.

El funcionamiento del Banco se regirá por un reglamento aprobado por resolución del Servicio Médico Legal,

en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que resguarde la voluntariedad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad en el tratamiento de los datos genéticos.

Artículo 110.- Agregáse, al inciso segundo del artículo 1 de la ley N°20.585, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración "Con todo, estarán exceptuados de este último requisito, los médicos cirujanos a quienes no les sea exigible dicho examen conforme al artículo 2 bis de la ley N°20.261."

Artículo 111.- Modifícase el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.659, incorporando el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, los vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter, mantendrán la vigencia de su última autorización obtenida conforme al decreto ley N° 3.607 y sus reglamentos complementarios, una vez vencida, por un máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, periodo dentro del cual deberán obtener la respectiva autorización. Esta norma no será aplicable a aquellas autorizaciones que vencieren después de este período, las que deberán regirse por lo dispuesto en el inciso precedente."

Artículo 112.- Modifícase el artículo 19° del decreto supremo N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, incorporando el siguiente inciso noveno, nuevo:

"Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados con la finalidad de mejorar la inserción de las obras concesionadas en los sectores aledaños al área de concesión de la respectiva obra pública concesionada, incorporando entre otros, pantallas acústicas, medidas de seguridad para peatones, recuperación de terrenos eriazos, el mejoramiento y/o conservación de áreas verdes y mobiliario urbano, entre otras de igual naturaleza. La ejecución de las obras o servicios a las que se refiere el presente inciso podrá disponerse mediante resolución de urgencia del Director General de Concesiones de Obras Públicas con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, y previa aprobación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señalando las razones de interés público debidamente fundadas. Dichas obras y/o servicios podrán ser ejecutadas y/o prestados en terrenos aledaños al área de concesión del contrato de concesión, que sean de propiedad o se encuentren bajo tuición de otras instituciones públicas. Como consecuencia de ello, se deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere

por tal concepto, de conformidad a lo establecido en el presente artículo."

Artículo 113.- Modifícase el inciso séptimo del artículo 2 del D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la frase "puede, además" por la frase "y/o sus filiales podrán".

2. Intercálese, entre las palabras "refinar," y ", vender", la palabra "producir,".

3. Intercálese, entre la frase "comercializar petróleo o gas," y la frase "así como desarrollar", la frase "hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno y demás vectores energéticos,".

4. Intercálase, entre las frases "relación con hidrocarburos," y "sus productos", la frase "su producción y/o mezcla,".

5. Reemplázase la frase "y derivados." por la frase ", derivados y/o materias primas, ya sea que esta provenga en todo o parte del petróleo. Además, la Empresa Nacional del Petróleo, ya sea directamente o a través de sociedades en las que tenga participación, podrán participar, almacenar, transportar, transformar, tratar, procesar, refinar, producir, vender y, en general, comercializar todo tipo de combustibles renovables, combustibles sintéticos, biocombustibles y demás combustibles sostenibles, incluidos aquellos no derivados de hidrocarburos.".

Artículo 114.- La no renovación de una designación a contrata o su renovación en condiciones distintas en las subsecretarías y los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, Gobiernos Regionales, las Universidades Estatales y las municipalidades, siempre que dichas contrataciones se encuentren reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo o en la ley N° 18.883, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá emitirse un acto administrativo fundado que contenga la decisión formal de no renovar la contrata o renovarla en condiciones distintas, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

2. Los fundamentos deberán basarse en criterios objetivos y suficientemente acreditados, que impidan toda discriminación arbitraria. No será admisible la mera referencia formal a las necesidades del servicio sin respaldo fáctico y específico que fundamente dicha circunstancia.

3. En los casos de no renovación de la contrata o de su renovación en condiciones distintas, el acto administrativo deberá notificarse al funcionario, con su texto íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, a lo menos, con 30 días de anticipación a la fecha en la cual el respectivo acto surta efecto.

4. La autoridad deberá otorgar las facilidades necesarias para autorizar los días de feriado legal que le correspondan al funcionario en caso de resolver la no renovación de la contrata.

5. El acto administrativo deberá ser remitido a la Contraloría General de la República para su registro.

6. Cuando los funcionarios cuenten con, a lo menos, dos años de servicios continuos en calidad de contrata en la respectiva institución empleadora, podrán reclamar cuando se hubieren producido vicios de legalidad con ocasión de la no renovación de su designación, o su renovación en condiciones distintas. Dicha reclamación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el 156 de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según corresponda. La Contraloría General de la República sólo podrá abstenerse de resolver dichas reclamaciones, si el interesado ha interpuesto acciones jurisdiccionales en virtud de los mismos hechos.

7. Si el funcionario afectado reclamare oportunamente sobre el incumplimiento de los requisitos de fundamentación y procedimiento establecidos en este artículo, y su presentación fuere acogida, se dejará sin efecto el acto administrativo, debiendo la autoridad reincorporar al funcionario en iguales términos a la contrata respectiva, y pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual permaneció separado de sus funciones.

8. En el caso del personal que se encontrare afecto a algún tipo de fuero laboral, deberá procederse de acuerdo con la normativa vigente para cada uno de ellos.

La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá requerir a las instituciones afectas a este artículo la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta disposición e informará a la Contraloría General de la República en caso de infracción. Lo anterior no resultará

aplicable respecto de las Municipalidades y Universidades Estatales.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las causales de cese de funciones contempladas en el artículo 146 de la ley N° 18.834 y en el artículo 144 de la ley N°18.883, según corresponda, u otras establecidas en leyes especiales.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a aquellas designaciones a contratadas que correspondan a suplencias o modalidades de reemplazos de otros funcionarios. Tampoco regirá respecto del personal que presta asesoría directa de gabinete quienes se regirán por el artículo siguiente.

Artículo 115.- El personal que presta asesoría directa en el gabinete del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, Secretarios Regionales Ministeriales, jefes superiores de los servicios, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberá presentar su renuncia al cargo, para hacerla efectiva a más tardar a partir del 11 de marzo de 2026. En caso de que no presente dicha renuncia, el cese de funciones se hará efectivo a contar del 11 de marzo de 2026 por el solo ministerio de la ley, por medio de la petición de renuncia que formulará la autoridad que lo designó.

Asimismo, a más tardar, el 27 de febrero de 2026, las autoridades establecidas en el inciso anterior deberán informar a la Dirección de Presupuestos, el número de funcionarios contratados, bajo cualquier modalidad, para prestar asesoría directa en sus gabinetes al 31 de enero de 2026.

Con todo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero a los altos directivos públicos y su personal asesor, cuyo cese de funciones se materializará de acuerdo a las normas que regulan el Sistema de Alta Dirección Pública o aquellas a las cuales se encuentren afectos, según corresponda. Tampoco regirá para el personal que haya sido designado a contrata con anterioridad al 11 de marzo de 2022.

Artículo 116.- Reemplázase el numeral 7 del artículo 3 de la ley N°21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, por el siguiente:

"7. Los factores de intensidad para cada comuna y los descuentos según porcentaje de aporte, se recalcularán semestralmente, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, con excepción de aquellas comunas que hayan sido declaradas zonas en transición conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N°

21.667, y que, en el primer período tarifario de 2025 hayan recibido descuentos, de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto de las cuales se mantendrán los factores de intensidad y los respectivos descuentos según el porcentaje de aporte, establecidos en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, durante toda la vigencia del Mecanismo Transitorio de Protección al Cliente. Los descuentos aplicados de conformidad a lo establecido en el presente numeral deberán estar explícitamente reflejados en cada boleta o factura.”.

Artículo 117.- Para efectos del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, respecto de aquellas comunas que, conforme a lo establecido en el informe técnico definitivo que dio origen al decreto 9T, de 30 de mayo de 2022, del Ministerio de Energía, hayan recibido un descuento de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que, con ocasión del primer período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en recálculo indicado en el numeral 7 del artículo 3 de la ley N° 21.472 se determine un recargo, solo se aplicará el 50% del descuento señalado en el informe técnico antes referido. A partir del segundo período tarifario posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para estas comunas se procederá con el recálculo de los factores de intensidad y los descuentos según porcentaje de aporte de conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 118.- Modifícase el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 70, la oración “La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación.” por “La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación.”.

2. Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 71, la oración “La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde

su notificación.", por "La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación."

Artículo 119.- Modifícase la ley N°21.647 que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:

1. En su artículo 51:

a. En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "2024 y 2025" por la frase "2024, 2025 y 2026".

ii. Reemplázase las dos veces que aparece la frase "31 de diciembre de 2025" por la frase "31 de diciembre de 2026".

b. En su inciso séptimo, reemplázase el año "2025" por el año "2026".

2. En su artículo 52:

a. Reemplázase su inciso segundo la frase "31 de diciembre de 2025" por "31 de diciembre de 2026".

b. Agrégase en su inciso sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración "En el año 2026 se utilizarán los cupos que no hayan sido ocupados en las anualidades anteriores."

c. Reemplázase en su inciso octavo la frase "de cuarenta y cuatro horas o de cuarenta y cinco horas semanales" por la frase "completas de trabajo semanales".

d. En su inciso decimoquinto, reemplázase el año "2025" por el año "2026".

Artículo 120.- Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible. Créase el Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible, en adelante "el Comité", como un órgano de carácter asesor y de coordinación interministerial, cuyo objeto será fortalecer la consistencia, coherencia y eficiencia de las políticas públicas en materias de desarrollo productivo sostenible.

El Comité tendrá las siguientes funciones: asesorar al Presidente de la República en la elaboración, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible considerando las necesidades del país y

sus regiones; aprobar el Plan de Desarrollo Productivo Sostenible, así como sus modificaciones o reformulación, de acuerdo con los lineamientos y la disponibilidad presupuestaria que se disponga en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público; una vez aprobado por el Comité, dicho Plan será sancionado mediante resolución del Ministro de Economía, Fomento y Turismo; coordinar y articular a los ministerios y servicios públicos con competencias en materia de desarrollo productivo sostenible; emitir orientaciones en materias de su competencia, destinadas a mejorar la coordinación interinstitucional; y, ejercer las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

El Comité estará integrado por:

1. El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá.
2. El Ministro o Ministra de Hacienda.
3. El Ministro o Ministra de Medio Ambiente.
4. El Ministro o Ministra de Energía.
5. El Ministro o Ministra de Minería.
6. El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
7. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la Corporación de Fomento de la Producción.

El presidente del Comité podrá invitar, con derecho a voz, a otras autoridades de la Administración del Estado, cuando la materia a tratar así lo requiera.

El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, radicada en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuya función será brindar apoyo técnico y administrativo al Comité y facilitar la coordinación entre los organismos competentes.

Las normas de funcionamiento del comité se regularán mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible tendrá una duración de cuatro años y será un instrumento de coordinación intersectorial que establecerá: objetivos estratégicos del desarrollo productivo sostenible; ámbitos prioritarios de acción estatal; criterios generales para la coordinación interministerial; y, mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Política será aprobada mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Comité Interministerial para el Desarrollo Productivo Sostenible será considerado el sucesor y

continuador legal del Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible, creado por el decreto N°104 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 29 de diciembre 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 121.- Incorpórase a la Ley N°21.040, un artículo quincuagésimo sexto, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo quincuagésimo sexto.- Reglas especiales sobre el pago y reintegro de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales. Cuando el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pague directamente a las instituciones, o personas que corresponda, las deudas previsionales contraídas por las municipalidades o corporaciones municipales con anterioridad al traspaso del servicio educacional, el mecanismo de reintegro de los recursos fiscales que se utilicen para el pago correspondiente, a través de la resolución que disponga los descuentos al Fondo Común Municipal, se podrá realizar desde el mes inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos.

Previo al pago realizado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior y, por consiguiente, previo a la formalización de la resolución de descuentos para el reintegro de los recursos fiscales, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá simular la cantidad de cuotas e informar a la Dirección de Presupuestos y al Ministerio de Educación aquellos municipios en que la estimación de descuentos supere un período de 144 meses, lo que se determinará de acuerdo a un criterio de sostenibilidad financiera del municipio respectivo. En este último caso, el Ministerio de Educación solicitará a la Tesorería General de la República que retenga los fondos contemplados en los artículos 38 bis y 38 ter del Decreto N°2385 de 1996 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para que se efectúe el pago de la deuda o parte de ella, según se individualice por el referido Ministerio en su solicitud. Una vez practicado este descuento y efectuado el pago, el Ministerio de Educación informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo el nuevo saldo para aplicar la resolución que establece los descuentos al Fondo Común Municipal dispuesta en el inciso anterior.

Al año siguiente de aplicada la resolución de descuentos, y si la deuda remanente sigue sin poder ser descontada a la municipalidad respectiva en un máximo de 144 meses, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá recalcular los descuentos, en una nueva resolución, aplicando nuevamente el proceso descrito en el inciso segundo, en el caso que la Municipalidad respectiva sea beneficiaria nuevamente de los fondos señalados en los artículos 38 bis y 38 ter del Decreto N°2385 de 1996 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y

sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, el pago de la deuda previsional según lo dispuesto en el presente artículo se priorizará, al menos, de la siguiente manera:

1. Pagos ordenados por sentencia judicial firme y ejecutoriada;

2. Deudas correspondientes a trabajadores traspasados al respectivo Servicio Local de Educación Pública correspondiente, de conformidad a la priorización por edad que se realice al efecto, comenzando por las personas de mayor edad, ya sea jubiladas o cercanas a la edad legal de jubilación.

3. Trabajadores beneficiarios del Bono por Retiro Voluntario, conforme a las leyes N°20.964 y N°20.976, según corresponda.

Los mecanismos procedimentales, términos, criterios para la prelación o condiciones de pago y reintegro establecidas en el presente artículo podrán ser complementadas mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior."

Artículo 122.- Incorpórase, en el artículo 12 de la ley N°15.076, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasado el siguiente a ser el sexto y así sucesivamente:

"Con todo, tratándose de profesionales funcionarias embarazadas que, en razón de su estado, se encuentren legalmente impedidas de realizar trabajo nocturno, en virtud de lo establecido en la letra c) del inciso segundo del artículo 202 del Código del Trabajo, su jornada de trabajo no podrá exceder de cuarenta y cuatro horas semanales, las que deberán cumplirse íntegramente en horario diurno, sin disminución de sus remuneraciones."

Artículo 123.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos en el siguiente sentido:

1. Agrégase, a continuación del artículo 207-2, el siguiente artículo 207-2 bis, nuevo:

"Artículo 207-2 bis.- Las empresas concesionarias deberán mantener actualizado el registro de clientes electrodependientes de su zona de concesión, debiendo

verificar y reportar dicha información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles quincenalmente.

Asimismo, las empresas deberán habilitar y mantener operativa una línea telefónica de atención prioritaria en sus centros de contacto, exclusiva para la atención de requerimientos relacionados con el suministro eléctrico de personas electrodependientes, incluyendo cuando el equipo de respaldo presente fallas, garantizando su disponibilidad permanente y respuesta oportuna."

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 207-3, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán entregar, sin costo para el usuario, un sistema de respaldo energético que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. El sistema de respaldo deberá ser capaz de abastecer la totalidad de los equipos médicos necesarios para el soporte vital del paciente mientras dure cualquier interrupción del suministro eléctrico.

Los costos de adquisición, operación, mantenimiento, reparación y eventual reemplazo del sistema de respaldo energético entregado a los pacientes electrodependientes serán asumidos íntegramente por la empresa distribuidora.

Dichos costos podrán ser reconocidos como parte de los costos de explotación en los cheques de rentabilidad anual, previa auditoría efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto."

3. Agrégase, a continuación del artículo 207-6, los siguientes artículos 207-7 y 207-8, nuevos:

"Artículo 207-7.- Las empresas concesionarias de distribución eléctrica estarán obligadas a instalar, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, un sistema de medición remota del suministro eléctrico en cada empalme asociado a una persona registrada como electrodependiente.

Esta instalación tendrá carácter obligatorio, sin costo alguno para el cliente, y permitirá monitorear en línea la continuidad del suministro y generar alertas automáticas ante eventuales cortes.

Artículo 207-8.- En aquellos casos en que una familia deje de contar con el beneficio asociado al registro de persona electrodependiente y mantenga una deuda pendiente

por no pago del suministro eléctrico, la empresa concesionaria deberá ofrecer un plan de reprogramación de dicha deuda en 24 cuotas mensuales. Durante el período en que se mantenga vigente la reprogramación y las cuentas se encuentren al día, no se podrá proceder a la suspensión del suministro eléctrico.”.

Artículo 124.- Créase en la Municipalidad de Calama un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 5° del decreto alcaldicio N°9 de 21 de noviembre de 2019, de la Municipalidad de Calama que modifica planta de personal de dicha Municipalidad, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado J.P.L”, grado 7°.

Artículo 125.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.179, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el guarismo “131” por “144” para los Jefes de Departamento grado 5° EUR de la planta de Directivos.

2. Reemplázase el guarismo “5” por “6” para los Jefes de Departamento grado 6° EUR de la planta de Directivos.

Artículo 126.- Agrégase en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica de la empresa de Ferrocarriles del Estado, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La Empresa de Ferrocarriles del Estado, se encontrará exenta de todo derecho y tributo municipal, cualquiera sea su denominación, por la ejecución de obras derivadas de su objeto social, tales como vías férreas, túneles, estaciones, paraderos, talleres, cocheras, subestaciones eléctricas, obras de arte y cualquiera otra instalación; y por la ocupación que estas obras conlleven. Esta exención es aplicable cualquiera sea la modalidad de ejecución de las obras.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se entenderá que las obras señaladas en el inciso precedente son obras de infraestructura ejecutadas por el Estado.”.

Artículo 127.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.886, antes del punto aparte, la expresión “, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 septies”.

Artículo 128.- Pago automatizado y determinación de beneficiario y monto líquido por eventos económicos asociados a Documentos Tributarios Electrónicos, para asegurar pago oportuno. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley N° 21.131, la Tesorería General de la República, tratándose de pago a proveedores efectuados mediante el procedimiento de pago automatizado de facturas, podrá determinar el beneficiario del pago y el monto líquido a transferir, cuando con posterioridad a la emisión o aceptación del documento que sustenta la obligación se verifiquen eventos económicos que afecten la titularidad del crédito o el monto exigible.

Para estos efectos, se entenderá por eventos económicos aquellos, relacionados con el documento que origina la obligación, que importen:

a) Cesión del crédito o cambio de titularidades del acreedor, y

b) Emisión de nota de crédito, anulación, corrección, descuento y otra rectificación que modifique el monto exigible.

La determinación del beneficiario del pago se efectuará conforme al titular o cesionario vigente al tercer día hábil anterior al momento del pago, y la determinación del monto líquido a transferir considerará, cuando corresponda, los eventos económicos referidos, especialmente la existencia de notas de créditos u otros ajustes que afecten el monto exigible dentro del mismo plazo.

La actuación de la Tesorería General de la República de acuerdo a este artículo se entenderá limitada exclusivamente a la ejecución material del pago, y no importa, por sí, la modificación de la orden de pago ni de las actuaciones presupuestaria o contables asociadas al devengo del servicio, las que deberán ser regularizadas por el Servicio u Organismo deudor en el sistema correspondiente, conforme con las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos.

La responsabilidad por la integridad, veracidad y suficiencia de los antecedentes y registros que respalden los eventos económicos referidos corresponderá al Servicio u Organismo deudor y al acreedor que los proporcionen, según corresponda. Del mismo modo, el Servicio u Organismo deudor será responsable de la correcta emisión de las notas de crédito que corresponda y los eventuales reintegros al Fisco.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir de seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 129.- Declárase extinguida la responsabilidad administrativa derivada de infracciones a las disposiciones dictadas en virtud del decreto supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, vigente desde el 5 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2023, de las personas naturales o jurídicas contra quienes, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentre instruido un sumario sanitario pendiente de resolución de término, por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, siempre que dicho procedimiento haya tenido por objeto conocer hechos ocurridos dentro del referido período de vigencia de aludido decreto supremo por eventual infracción a las disposiciones antes señaladas.

La autoridad sanitaria pondrá término anticipado a tales procedimientos mediante acto administrativo fundado en la extinción de la responsabilidad administrativa de los presuntos infractores, prescindiendo de la total tramitación del sumario sanitario.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Hacienda